



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIAS:

1624-21-EP/25 En el Caso No. 1624-21-EP Se acepta la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la PGE en el caso No. 1624-21-EP	2
3141-21-EP/25 En el Caso No. 3141-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3141-21-EP.....	32
699-22-EP/25 En el Caso No. 699-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 699-22-EP	56



Sentencia 1624-21-EP/25

Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 1624-21-EP**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA 1624-21-EP/25**

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por la PGE en contra de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y desestima la acción extraordinaria de protección interpuesta por el BCE-UGR, en el marco de un juicio de insolvencia. Se concluye que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, toda vez que no se pronunció sobre argumentos relevantes alegados por la entidad accionante en su recurso de apelación. Además, se transgredió el debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio (art. 76.3 CRE), por violar la regla de trámite establecida en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de febrero de 2014, la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN, No más impunidad, (“**entidad demandante**”) presentó una demanda civil de insolvencia en contra de Roberto Isaías Dassum (“**demandado**”).¹
45.1.
2. El 7 de marzo de 2014, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) declaró la presunción del estado de insolvencia del demandado y dictó varias medidas en su contra.² En adición, el 4 de septiembre de

¹ Proceso 09332-2014-31754. La pretensión de la demanda consistió en que se conforme el concurso de acreedores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones provenientes del procedimiento coactivo 008-2012-UGEDEP. A través de la sentencia emitida en el citado proceso coactivo se dispuso el pago de mil ochenta y ocho millones seiscientos veinte mil cien 11/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.088'620.100,11), más los intereses de capital y mora que se generen hasta la cancelación total de la deuda, más los gastos judiciales, costas procesales, honorarios profesionales y otros valores legales que le sean exigibles. Esto por cuanto el demandado ejerció el cargo de presidente de Filanbanco S.A. Posteriormente, la entidad demandante fue sucedida en el litigio por el Banco Central del Ecuador.

² La jueza de la Unidad Judicial ordenó que se haga saber al público del estado de insolvencia de Roberto Isaías Dassum en uno de los periódicos de amplia circulación de la ciudad de Guayaquil. Además, dispuso que se dé apertura al concurso de acreedores y ordenó varias medidas cautelares reales y personales en contra de Roberto Isaías Dassum. Después de este auto, la jueza de la Unidad realizó diferentes gestiones dentro del proceso para el cumplimiento de lo ordenado. Durante la tramitación del proceso se presentaron

2014, la jueza de la Unidad Judicial negó el pedido de acumulación³ de los procesos seguidos en contra de William Isaías Dassum y Roberto Isaías Dassum.⁴

3. El 19 de octubre de 2020, después de varios actos e incidentes procesales,⁵ el juez⁶ de la Unidad Judicial dictó un auto en el que declaró la nulidad de “**todo lo actuado en este proceso**, incluso desde la demanda, sin derecho a reposición. Lo cual deriva como efecto que no subsiste la presunción de insolvencia en contra del aquí accionado [...].”⁷ El Banco Central del Ecuador (“**BCE**”), la Procuraduría General del Estado

diferentes incidentes relacionados con los balances de los bienes del demandado, la conformación de la junta de acreedores, la apelación contra autos emitidos en primera instancia, entre otros.

³ La jueza de la Unidad Judicial resolvió negar el pedido por dos motivos: i) “En la especie, si bien es verdad, los procesos seguidos contra los hermanos Isaías, pudieran tener como origen el mismo auto de pago, como afirma el demandado en esta causa, no es menos cierto que los patrimonios de cada uno de ellos pueden ser diferentes, así como sus acreedores personales que pudieran concursar en cada proceso”; y, ii) porque, a su criterio, el artículo 110 numeral 2 del CPC prohíbe la acumulación en un juicio ejecutivo.

⁴ El proceso de insolvencia en contra de William Isaías Dassum fue signado con el número 09332-2014-31753. En dicho proceso, mediante auto de primera instancia se resolvió “[...] declara[r] que no subsiste la presunción de insolvencia y acepta el balance del Síndico de Quiebra en los términos manifestados en los considerados doce y trece de la presente resolución [...].” En segunda instancia se confirmó la resolución subida en grado.

⁵ De la revisión de los recaudos procesales se observa que existieron: i) publicaciones de extractos en la prensa informando respecto a la insolvencia de Roberto Isaías Dassum; ii) actos de posesión y falta de cumplimiento de las obligaciones del síndico de quiebra; iii) una orden para que el síndico de quiebra presente un nuevo informe actualizado, ya que el informe previo se lo presentó en el año 2015; iv) la presentación del informe-balance actualizado del síndico de quiebra, en el cual se tomó como base el que había presentado en el juicio de insolvencia 09332-2014-31753 seguido por el Banco Central del Ecuador contra William Isaías Dassum; v) la orden al síndico de quiebra para que vuelva actualizar su informe “sin considerar las decisiones tomadas dentro del juicio 31753/2014 porque una decisión judicial tomada en otro juicio, no puede incidir en este proceso [...]”; vi) la presentación de un “informe corrección” por parte del síndico de quiebra; vii) la presentación de observaciones al informe por parte del demandado y un pedido por parte del BCE para que se amplíe el término para presentar observaciones por el volumen de documentación; viii) un escrito del demandado mediante el cual solicita la revocatoria del auto inicial que declaró con lugar la formación del concurso de acreedores y que se declare que no subsiste la presunción de insolvencia, así como su archivo. El fundamento de este pedido se basó en lo resuelto dentro del proceso de insolvencia 09332-2014-31753 que se seguía en contra de William Isaías Dassum, en donde se declaró que no subsistía su presunción de insolvencia; ix) convocatoria a junta de acreedores para el 28 de septiembre del año 2020; entre otras.

⁶ Previamente la jueza a cargo del caso era Karoll Gorotiza, sin embargo, la misma fue recusada y mediante sentencia del 18 de mayo de 2018 fue separada definitivamente del proceso. Tras el sorteo correspondiente, el caso recayó en conocimiento del juez Leónidas Rubén Prieto Cabrera.

⁷ El juez de la Unidad Judicial señaló que el mandamiento de ejecución emitido dentro del juicio coactivo 008-2012-UGEDEP contiene la orden de pago de valores que no representan una “deuda líquida y determinada”, por lo que consideró que ello causaba inseguridad jurídica e incertidumbre. Lo anterior, a criterio del juez, conculcó los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, y el principio de proporcionalidad. Por lo que el juez señaló “que tiene el deber insoslayable de [...] corregir y subsanar tales apartamientos y omisiones [...].” Además, el juez señaló que existe “una sentencia dentro de otro proceso el juicio No. 09332-2014-31753, donde el pronunciado los jueces (sic) es que los bienes incautados superarían el monto que ha intentado perseguir la parte actora en ese proceso”.

(“**PGE**”) y el síndico de quiebra⁸ interpusieron recursos de apelación, cada uno por su parte.

4. El 4 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), en voto de mayoría, reformó el auto subido en grado y declaró que “no subsiste la presunción de insolvencia” y dio por concluido el proceso.⁹ La PGE y BCE interpusieron recursos de aclaración y ampliación por separado.
5. El 7 de abril de 2021, la Sala resolvió sobre los recursos de aclaración y ampliación. Con ello precisó ciertos puntos de su decisión de 4 de marzo de 2021.¹⁰ Esta decisión fue notificada el 9 de abril de 2021.
6. El 6 de mayo de 2021, la PGE presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de octubre de 2020 emitido por el juez de la Unidad Judicial y de la decisión de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala (“**demandas 1**”).
7. El 7 de mayo de 2021, el BCE presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 4 de marzo de 2021 emitida por la Sala (“**demandas 2**”).¹¹ Sin embargo, el 8 de julio de 2021, la Unidad de Gestión y Regularización (“**UGR**”) asumió todas las derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria”. Por lo que, en adelante esta Corte se referirá a la accionante como “**BCE-UGR**”.¹²

⁸ El síndico de quiebra interpuso su recurso toda vez que afirmó que no existió pronunciamiento respecto a sus honorarios. A su criterio, los honorarios debían ser asumidos por el demandado y no el Estado ecuatoriano.

⁹ La Sala, en lo principal, estableció que la incorporación al expediente del proceso de William Isaías Dassum producía un efecto directo en la resolución de la presente causa. También señaló que la decisión del proceso paralelo “ha causado ejecutoria respecto de la misma obligación solidaria”.

¹⁰ La Sala indicó que atendió las alegaciones que le fueron presentadas y con base en el artículo 334 del CPC reformó el auto. Añadió que “ha dejado constancia de la debida valoración y aplicación al Dictamen expedido el 30 de marzo de 2016 por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al haber asegurado a las partes legítimo (sic) derecho a la defensa en este proceso, por lo que quedan atendidos de esta forma los pedidos de aclaración – ampliación presentados”. Sobre el pedido del síndico de quiebra, señaló que no se ha apelado a un error de cálculo en el monto fijado, y por lo mismo determinó que la sentencia pasó a autoridad de cosa juzgada.

¹¹ La demanda 1 y la demanda 2 recayeron en conocimiento del entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

¹² La UGR fue creada mediante Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la defensa de la dolarización. Además, mediante decreto ejecutivo 103 de 8 de julio de 2021 se dispuso que esta Unidad asuma “todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria”, desde el año 2022.

8. El 5 de agosto del 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹³ admitió a trámite la demanda 1 planteada por la PGE exclusivamente respecto a la decisión de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala,¹⁴ e inadmitió la demanda 2 presentada por el BCE-UGR por falta de oportunidad y requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala.
9. El 18 y 19 de agosto de 2021, el BCE-UGR y la PGE, respectivamente, presentaron escritos en los que indicaron que la notificación del auto que resolvió la aclaración y ampliación dentro de la causa de origen se realizó el 9 de abril de 2021, por lo que la demanda 2, a su criterio, sí habría sido presentada de forma oportuna.
10. El 2 de septiembre de 2021, Shirley Ronquillo Bermeo y Hugo Manuel González Alarcón, los jueces de la Sala, remitieron su informe de descargo.
11. El 17 de enero de 2022, el entonces juez sustanciador Agustín Grijalva Jiménez solicitó a la Sala que “remita la razón de notificación del auto de 07 de abril de 2021, suscrita por el secretario relator de dicha judicatura, esto debido a que de la revisión del expediente no se encuentra la misma dentro de los recaudos procesales”.
12. El 17 de febrero de 2022, la causa fue sorteada en razón de la renovación parcial de la Corte Constitucional y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
13. El 7 de marzo de 2022, Rosa Tibau Ponce presenta un *amicus curiae* en la causa.¹⁵
14. El 11 de noviembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹⁶ resolvió corregir el auto emitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de 5 de agosto de 2021 y admitió a trámite la demanda 2 planteada por el BCE-UGR. Asimismo, requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala.
15. El 8 de diciembre de 2022, Shirley Ronquillo Bermeo y Hugo Manuel González Alarcón, jueces de la Sala, remitieron su informe de descargo.

¹³ Conformada por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez.

¹⁴ Se admitió a trámite exclusivamente la demanda respecto a la decisión de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala, ya que se determinó que la decisión de 19 de octubre de 2020 emitida por el juez de la Unidad Judicial no era objeto de acción extraordinaria de protección.

¹⁵ Rosa Tibau Ponce pide desechar las pretensiones de la PGE y BCE con la finalidad de “poner un alto a este tipo de prácticas corruptas”.

¹⁶ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

16. El 14 de diciembre de 2022 y 11 de abril de 2025, Roberto Isaías Dassum presentó escritos en la causa.
17. El 06 de octubre de 2025, el juez ponente avoco conocimiento de la causa y solicitó a la Unidad Judicial y Sala que en el término de 5 días emitan un informe actualizado sobre los cargos de las demandas de acción extraordinaria de protección. El 15 de octubre de 2015, la Corte Provincial emitió su respuesta, mientras que la Unidad Judicial no remitió informe alguno.
18. El 13 de noviembre de 2025, Ricardo Noboa Bejarano, en calidad de procurador judicial de Roberto Isaías Dassum, presentó –en esta causa– un pedido de recusación en contra del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. El 21 de noviembre de 2025, la Presidenta subrogante de la Corte Constitucional resolvió negar el pedido de recusación.

2. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la PGE (demanda 1)

20. La PGE alega que la decisión impugnada de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al debido proceso en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE) y a la motivación (art. 76.7.1 CRE). Para sustentar sus pretensiones, la PGE expresa los siguientes cargos:
21. Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), la PGE argumenta:

- 21.1. La Sala no atendió los argumentos planteados en su recurso de apelación respecto a que el auto apelado de primera instancia no estaría motivado. Por el contrario, “citando el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, en lugar de revocar la decisión [apelada], [la Sala] reforma su contenido pronunciándose sobre aspectos que no fueron indicados por los apelantes”.¹⁷ De este modo, afirma:

¹⁷ Demanda PGE, p. 6.

existió [un] reconocimiento de la Sala de que los recursos de apelación eran procedentes, sin embargo, no se toman en cuenta los argumentos planteados en las mismas, no se les da una atención; desviando más bien la decisión por cuestiones que no fueron materia de los recursos de apelación. De tal manera, la Sala incumplió el deber de congruencia argumentativa que debe contener un auto o resolución para que se considere motivado.¹⁸

21.2. La Sala tampoco justificó “por qué corresponde la aplicación de lo resuelto en otra causa a esta, sin mayor tramitación y no habiendo sido materia de apelación”.¹⁹ De tal forma, expresa:

No existe justificación normativa alguna para que en este escenario se reforme el auto venido en grado y se lo complemente tan solo disponiendo que no subsiste la presunción de insolvencia en virtud de lo resuelto en el juicio 09332-2014-31753,²⁰ aspecto ajeno a los argumentos en las apelaciones planteadas; lo que deja manifestada una vez más la falta de motivación y evidente arbitrariedad cometida por la Sala.²¹

21.3. La Sala citó los artículos 1356 y 1358 del Código Civil referentes a la posibilidad de oponer excepciones a la demanda y sobre la subrogación dentro de obligaciones solidarias “para acoger los efectos de la declaratoria judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada respecto a que no subsiste la presunción de insolvencia de William Isaías Dassum”.²² No obstante, considera que la Sala no justificó el por qué “complementa” el auto impugnado.²³

22. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del **trámite propio de cada procedimiento** (art. 76.3 CRE), la PGE alega que, al haberse considerado procedente la apelación presentada:

el trámite del proceso de insolvencia que debió seguirse era el de convocar a la junta de acreedores, para que ahí la parte accionante tenga la posibilidad de discutir la conformación del balance [art. 513 del CPC]. Por tanto, lo resuelto por la Sala tampoco tiene asidero desde la normativa relativa a la tramitación del procedimiento de insolvencia, resultando tal proceder una grosera vulneración al debido proceso, en la garantía contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.²⁴

¹⁸ Demanda PGE, p. 8.

¹⁹ Ibíd.

²⁰ El proceso de insolvencia citado fue presentado en contra de William Isaías Dassum en el año 2014. De este caso, se deriva la acción extraordinaria de protección 1229-20-EP, que fue admitida por esta Corte Constitucional.

²¹ Demanda PGE, p. 9.

²² Ibíd.

²³ Ibíd.

²⁴ Demanda PGE, p. 11.

23. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), la PGE señala:

23.1. Se ha denegado el acceso a la justicia, porque “ni la demanda de insolvencia, ni los recursos de apelación planteados por el Estado ecuatoriano a través del [BCE y la PGE] han sido atendidos en la práctica, en consecuencia, se genera denegación de acceso a la justicia”.²⁵

23.2. Asimismo, arguye que no basta con la afirmación de que se ha cumplido el trámite legal y procesal para que en la práctica ello se vea materializado. A su criterio, en el proceso, “correspondía disponer que el Juez de instancia continúe con la convocatoria a junta de acreedores y siga el cauce necesario para determinar la situación personal del concursado respecto a las obligaciones que originaron el proceso concursal y a los bienes”.²⁶ Por ello, sostiene que la Sala Especializada al “haberse ‘inventado’ un procedimiento, [...] deja insubsistente el derecho del Estado a la tutela judicial efectiva”.²⁷

24. Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la PGE alega que la Sala “al considerar procedentes los recursos de apelación propuestos, el derecho a la seguridad jurídica se ve afectado cuando el juzgador decide tramitar la causa en función de su criterio en lugar de las normas vigentes para este proceso relacionados con la tramitación del juicio [...].”²⁸ Por lo que, afirma que la Sala “se aparta del cauce procesal que debió seguir el juicio de insolvencia, reformando el auto venido en grado [...] toma el balance elaborado por el síndico de quiebra de otro proceso, lo modifica y lo utiliza en esta causa”.²⁹

25. Finalmente, la PGE solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados y se repare integralmente todos los derechos vulnerados.

3.2. Del BCE-UGR (demanda 2)

26. El BCE-UGR alega que la decisión impugnada de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), debido a que la resolución impugnada tiene error motivacional, ya que lo resuelto produce una “dicotomía”, es decir, existe:

²⁵ Demanda PGE, p. 13.

²⁶ Ibíd.

²⁷ Ibíd.

²⁸ Demanda PGE, p. 15.

²⁹ Ibíd.

una incompatibilidad entre lo “considerado” (analizado en efecto de nulidad) y lo “decidido” (declara que no subsiste la presunción de insolvencia del ciudadano Roberto Isaías Dassum), ya que estamos frente a un elemento procesal fáctico (premisa) que debió haber sido motivo del debido análisis por parte del tribunal provincial; sin embargo, [...] se resuelve haciendo “tabla rasa” de aquello, teniendo como resultado una decisión incoherente con respecto a lo existente en las tablas procesales.³⁰

27. Finalmente, el BCE-UGR solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos constitucionales alegados y se deje sin efecto en todas sus partes a la decisión de mayoría impugnada.

3.3. De la Sala

28. En sus informes, los jueces que emitieron el voto de mayoría de la Sala, en lo principal, hicieron referencia a la motivación de la decisión impugnada e indicaron lo siguiente:

28.1. El proceso “había venido en dos ocasiones anteriores siendo revisado por el Tribunal sin que se haya encontrado motivos de nulidad. Estando tramitado el proceso bajo las normas del Código de Procedimiento Civil”. Al respecto, indican que “no cabía declaratoria de nulidad por este Tribunal menos aún por el Juez de Primer Nivel, ni aún a pretexto de seguir el criterio contenido en el voto salvado de la Resolución expedida en el proceso paralelo”.³¹

28.2. La materia que “vino a conocimiento y resolución de este Tribunal fue un auto resolutorio, por lo que el Tribunal debía cumplir y resolver conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil”. Norma procesal que, en lo principal, permitiría “confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso”.³²

28.3. La parte concursada “agregó a este proceso (previo a cumplirse la Junta de Acreedores) los documentos [...] de la Relación de la Resolución impugnada en A.E.P”.³³ Al respecto, los jueces hacen referencia a las “copia certificadas del proceso paralelo”, así como al dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 30 de marzo de 2016 que, a su criterio:

³⁰ Demanda BCE, p. 10.

³¹ Informe, 2 de septiembre de 2021, p. 4.

³² Ibíd.

³³ Ibíd.

se refiere a los procedimientos y procesos seguidos en su contra por el Estado ecuatoriano, el que formó parte de los autos a partir de aquel momento, por lo que este Tribunal lo tomó como insumo con la intención de garantizar los derechos de ambas partes por transparencia de la actuación de la justicia ecuatoriana.³⁴

28.4.Sobre la referencia al proceso 09332-2014-31753 (proceso de insolvencia de William Isaías Dassum), los jueces indican que:

tratándose de la misma obligación, mismo origen, mismo y único acreedor, la Resolución ejecutoria del proceso paralelo [...] tomó trascendencia toda vez que los procesos concursales por su naturaleza son individuales y personales aunque la obligación sea la misma o común para varios deudores, así consta el efecto de los artículos 1536, 1538 citados en la decisión impugnada.³⁵

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. En este caso existen dos demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala: (i) demanda presentada por la PGE y (ii) demanda presentada por el BCE-UGR, cuyos cargos han sido resumidos anteriormente, y sobre los cuales se plantearán los problemas jurídicos respectivos.

4.1. De la PGE (demanda 1)

30. Sobre las alegaciones sintetizadas en los párrafos 21.1 y 23.1 *supra*, la PGE sostiene, en lo principal, que la Sala a pesar de haber reconocido que los recursos de apelación eran procedentes, no le fueron atendidos todos los argumentos planteados. Añade que esta falta de atención de los argumentos propuestos en su recurso de apelación “genera una denegación de justicia”. A su criterio, la Corte Provincial habría incumplido con su “deber de congruencia argumentativa”. Por lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes porque no se habría pronunciado sobre los argumentos relevantes esgrimidos en el recurso de apelación?**

31. Por otra parte, sobre los cargos resumidos en los párrafos 21.2 y 21.3 *supra*, la PGE afirma que no se justificó por qué correspondía la aplicación de lo resuelto en otra

³⁴ Informe, 2 de septiembre de 2021, p. 5.

³⁵ Ibíd.

causa para concluir que no existía la presunción de insolvencia. Sin embargo, la PGE cita los artículos 1356 y 1358 del Código Civil, que se refieren a regulaciones sobre sucesiones, los que no tienen ninguna relación con el cargo. También señala que la Corte Provincial en su decisión no justifica el por qué “complementa” el auto impugnado. Estos argumentos no son claros ni completos, y más bien apuntan a una inconformidad con lo resuelto, lo que no corresponde al análisis que esta Corte debe realizar a través de una acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, no es posible formular un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

32. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 22, 23.2 y 24 *supra*, esta Corte observa que dichas alegaciones se centran en que los jueces de la Sala afectaron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y la seguridad jurídica (art. 82 CRE) toda vez que no se habría respetado el trámite correspondiente a los juicios de insolvencia, después de haber declarado como procedentes a los recursos de apelación en relación a la corrección de la declaratoria de nulidad. Así, se sostiene que, si bien la Sala aceptó los recursos de apelación interpuestos, no ordenó retrotraer el proceso al momento correspondiente para que se continúe sustanciando el juicio de insolvencia conforme al artículo 513 del CPC, y en su lugar, se “inventaron” un proceso. En razón de que los cargos expuestos coinciden con un argumento central relacionado al trámite previsto para el juicio de insolvencia, este Organismo considera adecuado reconducir todos los cargos solo a la garantía del trámite propio, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio (art. 76.3 CRE), porque no habría resuelto el proceso de insolvencia a la luz del trámite correspondiente?**

4.2. Del BCE-UGR (demanda 2)

33. Sobre el cargo propuesto en el párrafo 26 *supra*, esta Corte examina que el Banco Central afirma que existe una contradicción entre lo considerado en el análisis de la declaración de la nulidad y la decisión. Es decir, el cargo propuesto aborda una incoherencia de la Sala entre la conclusión final a la que arribó la autoridad judicial (no subsistencia de la presunción de insolvencia) y la decisión tomada en relación a que proceden los recursos de apelación con relación a la corrección de la declaratoria de nulidad. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.I CRE), porque habría incurrido en incoherencia decisional al existir una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

- 5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes porque no se habría pronunciado sobre los argumentos relevantes esgrimidos en el recurso de apelación?**
- 34.** La Constitución consagra en el artículo 76, número 7 letra l, que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 35.** La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) inexistencia o 2) insuficiencia.³⁶ Además, ha indicado que una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente.³⁷
- 36.** En esa línea, este Organismo determinó que una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero, alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Entre los vicios motivacionales de apariencia, se encuentra el de incongruencia, en el cual se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (**incongruencia frente a las partes**), o no se ha contestado alguna cuestión que la ley o la jurisprudencia impone analizar en la resolución de los problemas jurídicos (incongruencia frente al Derecho).³⁸
- 37.** La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción. La primera, que se relaciona con el caso en análisis, se configura cuando no se contesta algún argumento alegado por las partes.³⁹ Además, la Corte ha sostenido que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.⁴⁰
- 38.** La PGE arguye que existiría incongruencia toda vez que la Sala no habría tomado en cuenta ni habría atendido todos los argumentos que presentó en el recurso de

³⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

³⁷ CCE, sentencia 808-21-EP, 26 de junio de 2025, párr. 21.

³⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86 y 1852-21-EP/25 de 14 de febrero de 2025, párr. 24.

³⁹ *Ibid*, párr. 89.

⁴⁰ *Ibid*, párr. 87.

apelación. En consecuencia, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de **incongruencia frente a las partes**, por no haber dado respuesta a algún argumento relevante de la entidad accionante, el cual “podría incidir significativamente en la resolución de la causa”.⁴¹

- 39.** Por lo expuesto, este Organismo verificará: **(i)** los argumentos o fundamentos de la PGE en su recurso de apelación; **(ii)** si la Sala en la sentencia impugnada se pronunció o no respecto a dichos argumentos. De verificarse **(i)** y **(ii)**, entonces corresponde analizar **(iii)** la relevancia que pudo tener los argumentos en la decisión.⁴²
- 40.** Sobre el **(i)**, la Corte verifica que la PGE formuló los siguientes argumentos en su recurso de apelación:

40.1.Cargo 1: La entidad accionante indicó que el juez de primera instancia, para declarar la nulidad, aplicó el artículo 268 del COA de forma **retroactiva**. Dicha norma no se encontraba vigente al momento en que se inició el proceso coactivo y la ejecución del mismo. Por lo que, sostiene que se habría violado el derecho a la seguridad jurídica.

40.2.Cargo 2: La PGE señaló que se utilizó como prueba dentro del proceso lo resuelto en **otro juicio** [09332-2014-31753], y afirmó:

Por más que exista una solidaridad como antecedente, el rechazar la insolvencia de un ciudadano en un juicio surte efectos para las partes que han participado en él, sin que exista ningún fundamento normativo expuesto por el juez para soportar esta inmotivada y arbitraria actuación.

40.3.Cargo 3: La entidad accionante estableció que la decisión impugnada no incluye un fundamento normativo específico sobre cómo el juzgador puede pronunciarse respecto de la “legalidad del procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la entidad pública acreedora”, así:

El juzgador no incluye como fundamento alguna norma específica que contemple este punto [legalidad del proceso coactivo] como materia de revisión por el juez que conoce el pedido de insolvencia solicitado por el recaudador o ejecutor; mucho menos se incluye la pertinencia de su aplicación en este caso. En definitiva, esta decisión raya en la arbitrariedad [...].

- 41.** Ahora bien, con este contexto, se verificará si los jueces de la Sala se pronunciaron respecto a los argumentos alegados en el recurso de apelación **(ii)**.

⁴¹ CCE, sentencia 2849-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 22.

⁴² Un análisis similar se efectuó en la sentencia 1225-20-EP/24 de 21 de noviembre de 2024.

42. Respecto al **cargo 2** sintetizado en el párrafo 40.2, en el cual la entidad accionante alegaba que el juez de primera instancia basó su decisión en **otro proceso** paralelo, es decir, en el proceso 09332-2014-31753 de William Isaías Dassum, se verifica que la Sala atendió lo señalado en los números 9, 10, 14, 18 y 19 del acápite VI de la sentencia impugnada. Así, la Sala razonó:

[...]a petición del ejecutado, al incorporar dicho fallo en este proceso fue que se revoque el auto inicial que declaró la presunción de insolvencia, la formación del concurso de acreedores contra Roberto Isaías Dassum, de igual forma se declare que no subsiste la presunción de insolvencia y se archive el proceso [...] lo expuesto, tiene trascendencia en el presente expediente; toda vez que, la obligación es la misma [...] **únicamente luego del trámite legal y procesal cumplido**, se ha podido establecer la situación personal del concursado respecto a las obligaciones que originaron el proceso concursal y a los bienes, esto es, al realizar el trabajo el Síndico de Quiebras que ha sido aceptado en Junta de Acreedores dentro del otro expediente de insolvencia seguido contra un deudor solidario [...] [e]n la especie se ha justificado el pago por un codeudor solidario en otro proceso judicial [...] [Por lo que se resolvió] DECLARAR que no subsiste la presunción de insolvencia contra el ciudadano ROBERTO ISAÍAS DASSUM, ante la presentación del fallo ejecutoriado, pasado en autoridad de cosa juzgada emitido a favor de un codeudor solidario de la misma obligación emitidos dentro del proceso 09332-2014- 31753, en los términos de esta Resolución (énfasis agregado).

43. De la cita en el párrafo *supra*, consta que la Sala indicó que dicho proceso paralelo tenía “relevancia” dentro del caso y que a partir del mismo se pudo verificar que no persistía la presunción de insolvencia de Roberto Isaías Dassum, por el “pago” de un codeudor solidario dentro del mencionado juicio paralelo. Por tanto, se constata que el cargo 2 sí fue contestado, sin que esto implique que este Organismo avale el razonamiento esgrimido por la sala.

44. En cambio, de la revisión de la sentencia impugnada, se constata que la Sala no mencionó ni se pronunció sobre los cargos 1 y 3 resumidos en los párrafos 39.1 y 39.3.

45. De tal forma, la Corte verificará, como tercer punto (iii), si los cargos 1 y 3 eran relevantes en el juicio de insolvencia y en el marco del recurso de apelación de la entidad accionante. Al respecto se evidencia lo siguiente:

45.1 El **cargo 1** recogido en el párrafo 40.1 versaba sobre la aplicación **retroactiva** del artículo 268 del COA (requisitos que deben tener los títulos de crédito emitidos por la administración). La PGE afirmaba que dicha norma no se encontraba vigente al momento del proceso coactivo y por lo mismo no podía ser aplicada en el juicio de insolvencia. Esta Corte considera que este cargo sí era

relevante, debido a que la aplicación retroactiva de una norma puede afectar a los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes procesales. Por tanto, la falta de respuesta de este cargo podría incidir significativamente dentro del proceso, inclusive cambiar la decisión del proceso de origen, si después del análisis de la Corte Provincial se lo resolvía de forma afirmativa.

45.2 El cargo 3 resumido en el párrafo 40.3 se refería a la falta de un fundamento normativo específico sobre la posibilidad de que el juzgador haga un **control de legalidad** del proceso de ejecución coactivo. Ante el argumento sin respuesta, este Organismo considera que el mismo era relevante, pues de haberse contestado, podría haber llevado a que la Sala se pronuncie de manera directa sobre la falta de competencia de la Unidad Judicial para realizar un control de legalidad del proceso coactivo que fue la razón para declarar la nulidad. En su lugar, la Corte Provincial, de ser el caso, habría podido determinar que el proceso coactivo se debía retrotraerse, y continuarse su sustanciación en observancia del trámite correspondiente para verificar la situación del fallido.

46. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la Sala incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, toda vez que no se pronunció sobre argumentos relevantes alegados por la PGE en su recurso de apelación, ni siquiera de manera implícita.⁴³ Por tal motivo, se declara la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

47. Este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a esta Corte en una nueva instancia.⁴⁴

⁴³ CCE, sentencia 188-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020.

⁴⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE, sentencia 335-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 44, CCE, sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18- EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

5.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio (art. 76.3 CRE) porque no habría resuelto el proceso de insolvencia a la luz del trámite correspondiente?

- 48.** El derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, está reconocido en el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República, que señala: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.
- 49.** Esta Corte, en la sentencia 3368-18-EP/23, determinó que la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio (art. 76.3 CRE) asegura que las personas sometidas a procesos judiciales puedan ejercer su derecho a la defensa dentro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador. Para determinar la violación a la garantía del debido proceso a ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se debe examinar la relación entre: i) la violación de alguna regla de trámite; y, ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁴⁵
- 50.** La PGE centra sus alegaciones en que los jueces de Sala afectaron su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque la Sala habría inobservado que “el trámite del proceso de insolvencia que debió seguirse era el de convocar a la junta de acreedores, para que ahí la parte accionante tenga la posibilidad de discutir la conformación del balance”, conforme la norma de procedimiento contenida en el artículo 513 del CPC.⁴⁶ Así, considera que la Corte Provincial habría “inventado” un procedimiento que no garantiza el debido proceso en la tramitación del juicio de insolvencia.
- 51.** De tal forma, a fin de determinar la vulneración o no del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio, esta Corte analizará: i) la violación de alguna regla de trámite; y, ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.
- 52.** Respecto a (i), el **proceso de insolvencia** regulado en el CPC, norma aplicable al proceso de origen, se encuentra regulado a partir de la sección cuarta de esta ley. Entre

⁴⁵ CCE, sentencia 3368-18-EP, 6 de septiembre de 2023, parr. 19.

⁴⁶ Este artículo fue citado en la demanda de la PGE.

las distintas normas⁴⁷ que regulan el trámite de este procedimiento se encuentra el **artículo 513** del CPC, que establece lo siguiente:

Entregados los bienes al síndico, se **convocará** por la prensa en la forma antes determinada, a los **acreedores** para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos a la primera junta, señalando lugar, día y hora. En la junta que se verificará, cualquiera que sea el número de acreedores concurrentes, después de hacerles conocer el **avalúo de los bienes** y los documentos relacionados con la calidad de la insolvencia, se dictaminará sobre si debe el síndico continuar o no los negocios del fallido; la jueza o el juez regulará la cantidad necesaria para alimentos del insolvente y su familia (énfasis agregado).

53. De esta norma legal transcrita, la Corte verifica que existen reglas de trámite que establecen lo siguiente:

- a) Una vez entregados los bienes del demandado al síndico, se debe **convocar a una junta**, por la prensa, **a los acreedores**, quienes deben comparecer con los documentos que justifiquen sus créditos.
- b) En la mentada junta, independientemente del número de acreedores concurrentes, se les **pondrá en su conocimiento** el **avalúo de los bienes** y los **documentos relacionados** con la calidad de insolvencia.
- c) Se dictaminará si el síndico debe continuar o no con los negocios del fallido.
- d) El juez regulará la cantidad necesaria para alimentos del insolvente y su familia.

54. Bajo este contexto, para determinar si existió la violación a alguna regla de trámite y el eventual socavamiento del debido proceso, esta Corte estima pertinente verificar en qué momento procesal se encontraba la causa de origen. Al respecto, la Corte constata lo siguiente:

⁴⁷ La sección cuarta del CPC se divide en 10 párrafos, a saber: i) el primero contempla las disposiciones generales del concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes, y de insolvencia; ii) el segundo regula la cesión de bienes; iii) el tercero establece asuntos relacionados con la insolvencia; iv) el cuarto contempla las funciones del síndico dentro del proceso; v) el quinto establece la forma de calificar los créditos de los acreedores; vi) el sexto regula los convenios a los que se puede llegar en este proceso; vii) el séptimo contempla la nulidad y resolución del convenio; viii) el octavo determina el procedimiento para la liquidación del activo y pasivo de la masa del fallido a falta de convenio; ix) el noveno contempla los recursos que caben en contra de las decisiones dictadas en los juicios de quiebra y concurso de acreedores; y, x) el décimo establece el proceso para rehabilitar al fallido que ha satisfecho su deuda o la proporción del convenio.

54.1 El 3 de marzo de 2020, mediante providencia el juez de la Unidad Judicial agregó al expediente el informe actualizado presentado por el síndico de quiebra,⁴⁸ y otorgó el término de 10 días para que las partes realicen las **observaciones** que consideren pertinentes.

54.2 El 13 de marzo de 2020, el demandado del proceso de origen presentó sus observaciones al informe. En la misma fecha, el BCE-UGR solicitó que se **amplié el plazo** para presentar las observaciones debido al “volumen de la documentación presentada por el fallido, y utilizada por el mentado profesional para elaborar dicha actualización”. Asimismo, solicitó que se oficie al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público-Inmobiliar con el objetivo de que “ratifique o desvirtúe el contenido de las copias simples anexadas por el demandado, y que han sido consideradas como veraces por el señor síndico, esto considerando que se trata de documentación emitida por la citada institución [...]”.

54.3 El 31 de julio de 2020, el demandado del proceso de origen solicitó la **revocatoria** del auto inicial que declaró con lugar la formación del concurso de acreedores en su contra y que se declare que no subsiste la presunción de insolvencia, así como su archivo. Esto, a la luz de lo resuelto en el proceso paralelo de insolvencia 09332-2014-31753 seguido en contra de su hermano William Isaías Dassum.

54.4 El 31 de agosto de 2020, mediante providencia el juez de la Unidad Judicial corrió traslado por el término de 3 días a la parte actora del proceso de origen para que se pronuncie respecto a lo solicitado por el demandado en escrito de 31 de julio de 2020 y dispuso: “por ser el estado del proceso, se **convoca a las partes a la celebración de junta de acreedores que se efectuará conforme al Art. 513 del Código de Procedimiento Civil**, en fecha 28 de septiembre del año 2020 a las 10h00 en la Sala de audiencias No. 203 del segundo piso de la Torre 8 del complejo judicial Florida Norte de esta ciudad de Guayaquil” (énfasis añadido).

54.5 El 2 de septiembre de 2020, el demandado del proceso de origen solicitó que se reforme la providencia de 31 de agosto de 2020 “suspendiendo la convocatoria a

⁴⁸ Mediante providencia de 16 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial ordenó que: “[el síndico de quiebra] proceda en el término de 10 días de notificada la presente providencia, a presentar la actualización [del informe], pero, sin considerar las decisiones tomadas dentro del juicio No.31753/2014 (emitidas por el Dr. Centeno). Puesto que el informe debe considerar tan solo el pronunciamiento de dicho síndico de quiebra, porque una decisión judicial tomada en otro juicio, no puede incidir en este proceso, mientras así no se lo haya declarado por parte del juez competente. Además, que el informe del síndico de quiebra debe constreñirse a lo que dicho funcionario ha apreciado conforme a su juicio. [...]”.

la Junta hasta que se resuelva, de forma motivada, mi pedido de archivo contenido en el escrito del 31 de julio de 2020 a las 13h25”. Por su parte, el 3 de septiembre de 2020, el BCE-UGR solicitó la **revocatoria** de la providencia ya que no se atendió el pedido efectuado el 13 de marzo de 2020, y señaló que “de no procederse a ello, se estaría afectado la tramitación de este tipo de procedimiento y, por supuesto, se dejaría en indefensión al Estado ecuatoriano a través de mi representada”. A pesar de la convocatoria, la audiencia no se realizó.

54.6 El 19 de octubre de 2020, el juez de primera instancia resolvió **declarar la nulidad** de “todo lo actuado en este proceso, incluso desde la demanda, sin derecho a reposición. Lo cual deriva como efecto que no subsiste la presunción de insolvencia en contra del aquí accionado [...].” Ante lo cual se interpusieron recursos de apelación por parte del BCE-UGR y la PGE.

54.7 El 22 de octubre de 2020, la PGE y BCE presentaron recurso de apelación contra el auto de 19 de octubre de 2020 en el que solicitaron que “la decisión sea revertida en su totalidad”.

54.8 El 4 de marzo de 2021, la Sala resolvió que, “en atención de los recursos de apelación presentados por la parte accionante [...] **REFORMAR el auto venido en grado y DECLARAR** que no subsiste la presunción de insolvencia”. En la argumentación, estableció que al incorporar al expediente piezas del proceso paralelo referente a William Isaías Dassum “[generaba] un efecto directo en la resolución de la presente acción”, pues en el mencionado proceso “se ha determinado que los activos superan al pasivo” y que, por ende, “no subsistía la presunción de insolvencia”. De este modo, arguyó que esta situación “también se ve ratificada dentro de este proceso y obra en la actualización del informe del Síndico de Quiebras” y que la decisión del proceso paralelo “ha causado ejecutoria respecto de la misma obligación solidaria”. Por lo tanto, señaló que, si bien **procedían los recursos de apelación de BCE y PGE con relación a la corrección de la declaratoria de nulidad**, a la luz del artículo 334 del CPC, determinó que “[e]n la especie se ha justificado el pago por un codeudor solidario en otro proceso judicial”.

55. En función de lo expuesto, la Corte constata que, a pesar de que la Sala afirmó que procedían los recursos de apelación de la PGE y el BCE-UGR en relación con la declaratoria de nulidad, no retrotrajo el proceso para que se continúe con el trámite previsto en el artículo 513 del CPC. Contrario a estas reglas procesales, la Sala declaró de forma directa la insubsistencia de la presunción de insolvencia a favor de Roberto

Isaías Dassum, a pesar de haber concluido que era procedente la “corrección de la declaratoria de nulidad”. Por tanto, se comprueba (i).

- 56.** Ahora bien, respecto a (ii) la Corte encuentra que, en el caso concreto, se verificó que la Corte Provincial no respetó la regla de trámite aplicable en los juicios de insolvencia. Es decir, la decisión impugnada inobservó lo dispuesto en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, lo cual implicó que la entidad ahora accionante no pueda contradecir la incorporación de lo resuelto en el proceso judicial paralelo (juicio de insolvencia 09332-2014-31753 seguido en contra de William Isaías Dassum), así como que se pueda discutir la situación de insolvencia de Roberto Isaías Dassum, en este proceso. En consecuencia, la Sala vulneró también el derecho al debido en la garantía de defensa (art. 76.7.a CRE), lo que ocasionó el socavamiento del debido proceso como principio. Por tanto, se comprueba (ii).
- 57.** En consecuencia, esta Corte verifica que (i) sí se violentó la regla de trámite prevista en el artículo 513 del CPC y, también se constata (ii) el socavamiento del principio del debido proceso al afectar la decisión impugnada el derecho a la defensa de la entidad accionante. Por lo tanto, esta Corte concluye que existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio (art. 76.3 CRE).

5.3. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.I CRE), porque habría incurrido en incoherencia decisional al existir una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión?

- 58.** El artículo 76 número 7 letra l de la Constitución determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 59.** La Corte Constitucional ha establecido que la motivación en toda decisión del poder público debe contener una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.⁴⁹
- 60.** La Corte ha determinado que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; o ii) la insuficiencia de motivación⁵⁰ Por su parte, una argumentación jurídica es aparente cuando está afectada por uno o más

⁴⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁵⁰ Ibíd., párr. 66.

vicios motivacionales: incoherencia, inatincencia, incongruencia y/o incomprensibilidad.⁵¹ La incoherencia no atañe a una motivación inexistente o insuficiente, sino a una motivación aparente que puede verificarse tanto en la fundamentación fáctica como jurídica. Así, existen dos tipos de vicios de incoherencia: (i) la incoherencia lógica, o la contradicción entre los enunciados que componen una estructura mínimamente completa, es decir entre las premisas y conclusiones de la argumentación; y, (ii) la incoherencia decisional, o una “inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión”.⁵²

61. En el caso concreto, el BCE-UGR señaló que en la sentencia de 4 de marzo de 2021 existe una “[d]icotomía”, debido a que existe una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión. Por tanto, esta Corte debe verificar si la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de apariencia por incoherencia decisional al existir una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la parte decisional. Para este fin, se observará el objeto del recurso de apelación presentado por el BCE-UGR, la conclusión final de la argumentación y, la parte resolutiva de la decisión impugnada. Así, se verifica lo siguiente:

61.1. El recurso de apelación presentado por el BCE-UGR tenía por **objeto** que la decisión de nulidad “sea revertida en su totalidad en instancia superior”. Es decir, dicha pretensión tenía como finalidad que la Corte Provincial dejé sin efecto el auto resolutivo de 19 de octubre de 2020 mediante el cual la Unidad Judicial Civil, en el proceso 09332-2014-31754, resolvió lo siguiente:

DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, incluso desde la demanda, sin derecho de reposición. Lo cual deriva como efecto que no subsiste la presunción de insolvencia en contra del aquí accionado **ROBERTO ISAIAS DASSUM**. Además de existir una sentencia dentro de otro proceso el juicio No. 09332-2014-31753, donde el pronunciado los jueces es que los bienes incautados superarían el monto que ha intentado perseguir la parte actora en ese proceso.

61.2. Después de su argumentación, la Corte Provincial **concluyó**:

[1] La apelación presentada por el Banco Central del Ecuador y Procuraduría General de Estado, con relación a la corrección de la declaratoria de nulidad es procedente [...]. [2] En la especie se ha justificado el pago por un codeudor solidario en otro proceso judicial.

61.3. En la **parte resolutiva**, la Corte Provincial señaló:

⁵¹ Ibíd., párr. 71.

⁵² Ibíd., párr. 74.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y mercantil de la Corte Provincia (sic) del Guayas resuelve, [1] en atención a los recursos de apelación presentados por la parte accionante y Procuraduría General del Estado, **REFORMAR el auto venido en grado y [2] DECLARAR** que no subsiste la presunción de insolvencia contra el ciudadano ROBERTO ISAÍAS DASSUM, ante la presentación del fallo ejecutoriado, pasado en autoridad de cosa juzgada emitido a favor del codeudor solidario de la misma obligación emitidos dentro del proceso 09332-2014-31753, en los términos de esta Resolución.

- 62.** De los antecedentes del caso, este Organismo advierte que el recurso de apelación interpuesto por el BCE-UGR tuvo por objeto que la Corte Provincial deje sin efecto la declaratoria de nulidad dispuesta por la Unidad Judicial. Lo dicho, debido a que dicha decisión judicial había declarado la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 09332-2014-31754. Asimismo, se constata que la Corte Provincial en la **conclusión final de su argumentación** estableció: [1] que los recursos de apelación presentados por el BCE-UGR y PGE en “relación con la corrección de la declaratoria de nulidad” son procedentes y, [2] que se encontraba justificado el pago de la obligación “por un codeudor solidario en otro proceso judicial”. Por otro lado, en el **decisorio** resolvió [1] reformar el auto venido en grado y [2] declarar “que no subsiste la presunción de insolvencia contra el ciudadano ROBERTO ISAÍAS DASSUM”.
- 63.** De lo expuesto, este Organismo verifica que la conclusión final [1] de corregir la declaración de nulidad coincide con el decisorio [1] de reformar el auto de nulidad. Asimismo, la conclusión final [2] que considera que se ha justificado el pago por un codeudor solidario en otro proceso judicial, guarda concordancia con el decisorio [2] en el que declara que no subsiste la presunción de insolvencia ante la presentación del fallo ejecutoriado de otro proceso judicial a favor de un codeudor solidario. En consecuencia, no se configura una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación realizada por la Corte Provincial y la decisión a la que arribó.
- 64.** Por lo dicho, esta Magistratura determina que la Corte Provincial no incurrió en incoherencia decisional y, por ende, no vulneró el debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE).
- 65.** Finalmente, esta Corte reitera que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. Bajo este parámetro, esta Corte únicamente ha analizado el cargo de incoherencia decisional alegado por el BCE-UGR, sin que ello implique avalar el criterio asumido por la Corte Provincial en la decisión cuestionada.⁵³

⁵³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE, sentencia 335-20-EP/24, 4 de julio de

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la PGE en el caso **1624-21-EP**.
2. **Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el BCE-UGR en el caso **1624-21-EP**.
3. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y de cumplimiento del trámite propio de las entidades accionantes (art. 76.3 CRE).
4. **Dejar sin efecto** la decisión de 4 de marzo de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
5. **Ordenar** que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se pronuncie sobre los recursos de apelación planteados por las entidades accionantes.
6. Notifíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLÍN
ESCUDERO SOLIZ**
Validar únicamente con FirmaBC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

2024, párr. 44, CCE, sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025; la jueza constitucional Claudia Salgado Levy no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la sesión de 13 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

162421EP-879bb



Caso Nro. 1624-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 1624-21-EP/25
Juez ponente: Richard Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 18 de diciembre de 2025, dentro de la causa **1624-21-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 6 de mayo de 2021, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de octubre de 2020 emitido por el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) y, de la decisión de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”). La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda planteada por la PGE exclusivamente respecto a la decisión de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala.¹ Y, el 7 de mayo de 2021, el Banco Central del Ecuador² (“**BCE-UGR**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 4 de marzo de 2021 emitida por la Corte Provincial. La decisión impugnada fue presentada en el marco de un juicio de insolvencia contra Roberto Isaías Dassum (“**demandado**”).
2. El 28 de noviembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 1624-21-EP/25, mediante el cual aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la PGE y desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el BCE-UGR. La decisión fue notificada el 6 de diciembre de 2025 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
3. El 9 de diciembre de 2025, Ricardo Noboa Bejarano (“**recurrente**”), por los derechos que representa del señor Roberto Isaías Dassum, presentó un recurso de aclaración y ampliación respecto de la sentencia emitida.
4. El 10 de diciembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado del escrito de 9 de diciembre de 2025 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido del mismo.

¹ Se admitió a trámite exclusivamente la demanda respecto a la decisión de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala, ya que se determinó que la decisión de 19 de octubre de 2020 emitida por el juez de la Unidad Judicial no era objeto de acción extraordinaria de protección.

² La UGR fue creada mediante Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la defensa de la dolarización. Además, mediante decreto ejecutivo 103 de 8 de julio de 2021 se dispuso que esta Unidad asuma “todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, fac [“] _“ atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de bancaria”, desde el año 2022.

5. El 12 de diciembre de 2025, la UGR mencionó que en la sentencia 1624-21-EP/25 se analizaron y resolvieron, de manera clara y suficiente “cada uno de los puntos controvertidos en la Litis”. En consecuencia, señaló que la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el recurrente resulta improcedente.

2. Oportunidad

6. La sentencia fue notificada el 6 de diciembre de 2025 y la solicitud fue presentada el 9 de diciembre de 2025. De tal manera, esta petición fue planteada dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”),³ por lo que es oportuna.

3. Fundamentos de la solicitud

7. El recurrente solicita que se aclare y amplíe la sentencia emitida 28 de noviembre de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional, para lo cual, plantea las siguientes alegaciones:

7.1. El recurrente señala que, en el párrafo 17 de la sentencia, se indica que el 06 de octubre de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la causa 1624-21-EP y dispuso que, en el término de cinco días, la Unidad Judicial y la Corte Provincial remitieran un informe respecto de los cargos de las demandas de acción extraordinaria de protección. Asimismo, indica que, este párrafo asevera que “la Unidad Judicial no remitió informe alguno”. Al respecto indica que consta en el “expediente electrónico del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional que el 23 de octubre de 2025 a las 15:44 ingresó el informe del juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, doctor Leónidas Prieto Cabrera, el cual fue remitido mediante oficio No. 50140-2025 fechado el 16 de los mismos mes y año”. En virtud de ello, solicita ampliación de la sentencia a fin de que se incorpore dicho informe en el apartado de los antecedentes.

7.2. De igual forma, alega que el párrafo 18 se refiere a lo siguiente: “El 13 de noviembre de 2025, Ricardo Noboa Bejarano, en calidad de procurador judicial de Roberto Isaías Dassum, presentó –en esta causa– un pedido de recusación en contra del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. El 21 de noviembre de 2025, la

³ CRSPCCC, artículo 40.- “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

Presidenta subrogante de la Corte Constitucional resolvió negar el pedido de recusación”. No obstante, señala que el pedido de recusación también fue presentado contra el juez Escudero Soliz. Por lo que, solicita se amplié la sentencia “agregando razones por las cuales no se incluyó el nombre del juez Escudero Solís”.

- 7.3.** En la misma línea, el recurrente señala que el sábado 6 de diciembre de 2025 se le “notificó la providencia de la jueza Karla Andrade Quevedo, negando el pedido de recusación contra el juez Escudero Solís”. Añade que, a partir de dicha notificación, conoció que la sentencia fue suscrita el 5 de diciembre de 2025 y que la decisión relacionada con la recusación del juez Escudero Soliz fue adoptada el 28 de noviembre de 2025. En consecuencia, solicita que se aclare las razones por las que “no se incluyó entre los antecedentes la decisión por la cual se resolvió la recusación en favor del juez Escudero Solís”.
- 7.4.** Por otro lado, el recurrente, sostiene que –en su opinión – existe una contradicción entre los párrafos 55, 62 y 63 de la sentencia. Por tanto, solicita aclaración de la sentencia, tomando en consideración lo siguiente:

si la Corte considera que, si “procedían” los recursos de apelación debía “retrotraer” el proceso (número 55), no puede también resolver que en la decisión de la Corte Provincial, “no se configura una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación realizada por la Corte Provincial y la decisión a la que arribó” (números 62 y 63 de la sentencia), concluyendo en el número 64 que la Corte Provincial “no incurrió en incoherencia decisional y, por ende, no vulneró el debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE).

- 7.5.** Finalmente, solicita que se aclare el término de “procedencia”, utilizado en el párrafo 55 de la sentencia. Sobre este punto, señala:

“el art. 256 del COGEP (cuyo equivalente en el CPC era el art. 326) la “procedencia” del recurso tiene que ver con las providencias que se consideran apelables y no con la decisión final. Es decir, un recurso puede ser “procedente” debido a que la respectiva providencia es “apelable”, pero el tribunal a quem [sic] puede, naturalmente, luego de declarar “procedente” dicho recurso de apelación, declararlo sin lugar.

4. Análisis de la solicitud

- 8.** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.

9. Esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resolviere todos los asuntos materia de la controversia; en tanto, que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en el contenido de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.⁴ De ahí que, de ninguna forma se puede utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.
10. En relación con lo señalado en el párrafo 6.1 *supra*, este Organismo advierte que el recurrente, mediante recurso de ampliación, pretende que se incorpore el informe del juez de la Unidad Judicial, sin considerar que dicho documento fue presentado fuera del término concedido y que, además, no constituye objeto principal para la resolución del caso. En consecuencia, esta Magistratura constata que el pedido no está dirigido a subsanar alguna omisión en el pronunciamiento. Por tanto, esta Corte no identifica ningún aspecto susceptible de ampliación, por lo que, el pedido del recurrente deviene en improcedente.
11. En cuanto a lo expuesto en el párrafo 6.2, el recurrente solicita que se amplíe la sentencia agregando las razones por las cuales no se incluyó el nombre el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Sobre el particular, esta Magistratura señala que los incidentes de recusación contra los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz fueron tramitados y resueltos de manera independiente, mediante decisiones motivadas que fueron oportunamente notificadas al proponente. Además, esta petición no busca subsanar omisión alguna en el pronunciamiento sobre algún punto principal de la materia de la controversia. Por lo tanto, la petición formulada deviene de improcedente.
12. Sobre lo señalado en el párrafo 6.3, el recurrente plantea un recurso de aclaración a fin de que se expliquen las razones por las que no se incluyó en los antecedentes la decisión que resolvió la recusación del juez Escudero Soliz. Tal como se indicó en el párrafo anterior, el pedido de recusación es un incidente procesal que fue tramitado y resuelto de manera independiente y notificado al proponente oportunamente. Por ello, este Organismo constata que el recurrente busca mediante este mecanismo cuestionar los antecedentes de la sentencia y no busca que se aclare algún asunto oscuro en la decisión. En consecuencia, este Organismo no acepta el pedido de aclaración formulado.

⁴ CCE, sentencia 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024.

13. En relación con expuesto en el párrafo 6.4 *supra*, esta Corte verifica que la alegación del recurrente, relativa a una supuesta contradicción entre los párrafos 55, 62 y 63 de la sentencia, en realidad pretende que se modifique el análisis efectuado en la decisión. Ello, debido a que cada uno de los problemas jurídicos abordados resolvió cargos distintos. En consecuencia, la supuesta contradicción alegada no es tal, sino que evidencia únicamente la inconformidad del recurrente con el sentido de la decisión adoptada. Por lo dicho, no se acepta el pedido de aclaración formulado.
14. En relación con lo señalado en el párrafo 6.5 *supra*, este Organismo verifica que el pedido de aclaración pretende que se acoja la interpretación del recurrente sobre el término “procedencia”, lo que implica en realidad, modificar la resolución de este problema jurídico. Tal pretensión también deriva de su inconformidad con el sentido de la decisión adoptada. Por lo dicho, no se acepta este pedido de aclaración.
15. Por todo lo expuesto, esta Corte encuentra que la sentencia 1624-21-EP/25 es clara y no ha dejado puntos controvertidos no resueltos, por lo que no proceden el recurso de aclaración y ampliación.

5. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Negar** el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el recurrente.
 2. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 1624-21-EP/25.
 3. Esta decisión de conformidad con el artículo 440 de la Constitución tiene el carácter de definitiva e inapelable.
 4. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025. La jueza constitucional Claudia Salgado Levy no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa y que fue aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 13 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 3141-21-EP/25
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 23 de octubre de 2025

CASO 3141-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3141-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por EP Petroecuador en contra de una sentencia de apelación dictada en el marco de una acción de protección. Este Organismo concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en vista de que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente, por tratarse de cuestiones meramente contractuales.

1. Antecedentes procesales

1. Con fecha 26 de febrero de 2020, Edrulfo Adalberto Rivadeneira García, en su calidad de gerente general de la empresa REYTEN CIA. LTDA. (“**REYTEN**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (“**Petroecuador**”). En la demanda de acción de protección, REYTEN alegó principalmente la vulneración de: i) los principios de aplicación de los derechos, contenidos en el artículo 11 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República (“**CRE**”), ii) derecho a una vida digna, iii) derecho a la libertad de trabajo, iv) derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa y motivación; v) derecho a la seguridad jurídica; y, vi) al derecho de petición.¹ El caso fue signado con el número 08282-2020-00560.

¹ REYTEN, en su demanda de acción de protección — a fojas 356 a 361 del cuarto cuerpo del expediente de Unidad Judicial— y escrito para completar y aclarar la demanda —a fojas 394 a 402 del cuarto cuerpo del expediente de Unidad Judicial— sostiene que EP Petroecuador vulneró sus derechos al no “responder [sus] comunicaciones” y por “soslayar el trabajo y servicio” prestado al no recibir determinados pagos por trabajos ejecutados en favor de la empresa pública en el marco de los contratos públicos i) 2015-049 “Limpieza de Mantenimiento de Áreas Interiores y Exteriores de las Instalaciones de Depósito de GLP Esmeraldas, Sucursal Esmeraldas y Estaciones de Servicio Petrocomercial del Distrito Norte”; y, ii) 2015-048 “Servicio de Limpieza, Fumigación, Lavado, Desinfectado, Desengrasado, Planchado y Arreglos Menores de Ropa de Trabajo en Centros Operativos de la Zona Noroccidental de EP PETROECUADOR”. Como medidas de reparación solicitó que EP. Petroecuador pague USD \$ 2'001.755,11 por concepto de los valores adeudados por los contratos 2015-048 y 2015-049, así como la emisión de disculpas públicas por parte de la entidad accionada.

Asimismo, en su demanda refiere que “[s]e ha entregado toda la documentación pertinente en aras de que, se nos de alguna respuesta [del pago] y que se deje de violar los derechos [...]. Sin embargo. EP Petroecuador ignora los pedidos de mí representada y consecuentemente se violentan los más elementales derechos constitucionales”.

2. En sentencia de 6 de abril de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la acción de protección, declarando la vulneración del derecho de petición y como medida de reparación ordenó que la empresa pública dé contestación “[...] a los oficios [...] 104 REYTEN del 20 de abril del 2019 y [...] 105 del 23 de septiembre del 2019 [...]”.² En contra de esta decisión, REYTEN interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 8 de septiembre de 2021, con voto de mayoría,³ la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación planteado por REYTEN, modificó la sentencia subida en grado, declarando con lugar a la demanda de acción de protección así como la vulneración de los derechos “[...] reconocidos en los artículos 3, 11 en sus números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; 61.7, 66, números 4, 15, 16 y 17; 75; 76, números 1 y 7, letras a), b), c), d), g); y, h); y, 82 de la [CRE] y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en todas las sentencias de la [Corte IDH] que han quedado expresadas en este fallo.” En función de su decisión, la Corte Provincial ordenó:

[...] que la empresa EP-PETROECUADOR, dentro del plazo de 20 días y al mismo tiempo de dar [sic] contestación a los oficios [...] 104 REYTEN del 20 de abril de 2019; y, [...] 105 del 23 de septiembre del 2019 [...], pague los valores indicados en el documento señalado, que por el contrato No. 2015-049 asciende a la cantidad de 1.312452,16 (un millón trescientos doce mil cuatrocientos cincuenta y dos dólares, con dieciséis centavos...); y, por el contrato 2015 048, el valor de 689298,48 (seiscientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y ocho dólares, con cuarenta y ocho centavos...).
4. El 6 de octubre de 2021, Petroecuador (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de septiembre de 2021

² La Unidad Judicial encontró que “[...] decidir si corresponde o no un pago por los servicios adicionales prestados por la empresa accionante, recae en la esfera infra constitucional ya que al negar la empresa accionada, la obligación legal de cancelar dichos valores, por falta de documento escrito, tal como lo dispone el mismo contrato y normativa sobre Contratación Pública, significa la declaración de un derecho, lo cual recae en la causa de improcedencia señalada en el Art. 42 numeral 5 de la LOGJCC”. En cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, concluyó que “En el caso que nos ocupa, no se ha justificado que ha existido discriminación en contra del accionante por parte de la entidad accionada, tampoco se ha justificado que en situaciones análogas la institución accionada haya procedido de otra forma”. Con relación a la seguridad jurídica, después de desarrollar el contexto contractual entre REYTEN y EP Petroecuador, la Unidad Judicial indica que “[...] la naturaleza de la garantía jurisdiccional, impide analizar elementos relacionados a la naturaleza de la cláusulas (sic) o su alcance, sobre el tipo de trabajos adicionales o complementarios ejecutados, el precio, etc., elementos que únicamente pueden ser discutidos y sometidos a pruebas con garantía de inmediación y contradicción propias de la vía ordinaria (sic), que según el contrato original es la contenciosa administrativa”. Además, determinó que “[q]ueda descartada [...] toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad [...] o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales [...]”.

³ La sentencia de la Corte Provincial fue resuelta por los jueces Juan Agustín Jaramillo Salinas y Luis Fernando Otoya Delgado (voto de mayoría); y, Elvia del Pilar Montaña Mina (voto salvado).

emitida por la Corte Provincial (“**sentencia impugnada**”).⁴ La sustanciación de la causa le correspondió, por sorteo a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

5. El 11 de marzo de 2022, el Primer Tribunal de Sala de Admisión admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.⁵ En este mismo auto se dispuso a la Sala Provincial la presentación del respectivo informe de descargo respecto de la demanda.⁶
6. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández.⁷ Posteriormente, el 8 de septiembre de 2025, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la CRE, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

8. La entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada emitida por la Corte Provincial, por la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
9. Petroecuador sostiene que la sentencia impugnada generó “[...] graves violaciones al debido proceso, violándose de modo directo [...] el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la [CRE]”. Sostiene que además de las vulneraciones

⁴ El 7 de diciembre de 2021, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción que guarde relación con la causa 3141-21-EP.

⁵ La Sala de Admisión estuvo conformada por los entonces jueces constitucionales Teresa Nuques Martínez y Enrique Herrería Bonnet, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

⁶ El 10 de abril de 2025, Luis Fernando Otoya Delgado en calidad de juez de la Corte Provincial presentó su informe de descargo.

⁷ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza, Teresa Nuques Martínez.

a la seguridad jurídica, también se ha afectado el “derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo determinado en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función judicial incurriendo el Juez ponente y la [Corte Provincial] en actuación inconstitucional conforme lo previsto en el artículo 125 del Código Orgánico Ibídem [...]”.

10. Por otro lado, señala que la Corte Provincial:

[...] además de la inobservancia de precedentes Constitucionales que se produjo a través de la emisión de los actos que se impugna, como ocurre con el hecho de haber resuelto en TIEMPO RECORD a través de la vía de Acción de Protección UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD, ya que como se podrá observar se trata de una cuestión de CONTRATACIÓN PÚBLICA, que tiene su vía Administrativa y Judicial de impugnación la misma que es adecuada y eficaz, considerando además que los contratos [...] 2015-049 y [...] 2015-048 [...], en los que claramente se determinó en las cláusulas de solución de conflictos las vías a las que las partes acordaron para resolver todas las controversias que se deriven o derivaron de los contratos conferidos, por lo que la vía Constitucional deviene en improcedente por no cumplir los presupuestos de procedibilidad contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 42 de la [LOGJCC].

- 11.** Sobre la base de lo argumentado, indica que los derechos alegados como violados son “[...] artículo 76 numeral 7 literal l), artículo 82, artículo 88 y artículo 172 de la [CRE] de los principios rectores y disposiciones fundamentales que se encuentran contenidos en el Código Orgánico de la Función Judicial [...]”.
- 12.** En añadidura, sostiene que la sentencia impugnada habría sido contraria a lo establecido por esta Corte en la sentencia 055-10-SEP-CC dentro del caso 0213-10-EP; de ahí que la Sala Provincial habría transgredido el derecho a la seguridad jurídica “[...] toda vez que de los hechos de esta causa que se coligen se trata así de una CUESTIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA que tienen una [vía] eficaz y adecuada (sic), por lo que claramente no encontramos ante la vulneración del DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, Y EL DERECHO A LA DEFENSA DE [la entidad accionante] EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN” (énfasis en original).

3.2. De los jueces de la Corte Provincial

- 13.** En su informe de descargo, Luis Fernando Otoya Delgado señala que las argumentaciones de PETROECUADOR, carecen de asidero legal. Añade que la sentencia emitida se encuentra debidamente motivada, pues a su criterio existió una vulneración de derechos en contra de REYTEN.
- 14.** Agrega que la sentencia impugnada “tuvo su basamento legal y constitucional, por la sentencia [...] 162-16-SEP-CC caso [...] 1381-15-EP”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Magistratura ha determinado que los problemas jurídicos surgen principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁸ En ese sentido, ha precisado que una argumentación mínimamente completa debe reunir, al menos, los siguientes elementos: **i)** una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, **ii)** una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, **iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁹
16. Así, de las alegaciones presentadas por Petroecuador, esta Corte toma nota de que existe un argumento central, relativo a que la sentencia emitida por la Sala Provincial omitió el objeto y las normas que regulan la procedencia de la acción de protección, particularmente por desatender que la disputa puesta a su conocimiento versaba sobre el cumplimiento de obligaciones contractuales derivadas de dos contratos públicos suscritos entre la empresa pública y REYSEN. A juicio de la entidad accionante, estas cuestiones tendrían una vía judicial adecuada y eficaz, y al resolverse mediante una acción de protección, se habrían vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva. Ahora bien, esta Magistratura considera que los cargos planteados por Petroecuador se dirigen a cuestionar la improcedencia de la acción de protección propuesta.
17. En función de ello, esta Corte encuentra que los alegatos esgrimidos pueden ser abordados de manera adecuada a través del derecho a la seguridad jurídica.¹⁰ Por lo tanto, se reconducen a este derecho y se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante por aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente al tratarse asuntos netamente contractuales inobservando el objeto de esta garantía?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante por aceptar una acción de protección manifiestamente

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ *Ibid.*, párr. 18.

¹⁰ En casos donde se alega la manifiesta improcedencia de la acción de protección, esta Corte ha optado por tratarlos a través del derecho a la seguridad jurídica. Véase, como referencia las sentencias: CCE, 1692-21-EP/24, 14 de noviembre de 2024, 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, 1281-25-EP, 4 de septiembre de 2025.

improcedente al tratar asuntos netamente contractuales inobservando el objeto de esta garantía?

18. De acuerdo con el artículo 82 de la CRE, “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica se refiere al derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas del juego aplicables.¹¹
19. En esa línea, conforme con la jurisprudencia de este Organismo, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica¹² cuando las autoridades judiciales que conocen una acción de protección “se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento”,¹³ por ejemplo, cuando resuelven asuntos que son manifiestamente improcedentes conforme a la naturaleza, objeto o finalidad de dicha garantía.
20. De manera tal que en el conocimiento de acciones protección están llamados a constatar la real vulneración de derechos.¹⁴
21. Esta Corte ha determinado que, en las acciones de protección, la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente.¹⁵ Empero, lo referido encuentra excepciones que se han desarrollado a través de la jurisprudencia de esta Corte en las que ha señalado que la acción de protección es manifiestamente improcedente cuando la pretensión es la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual o de naturaleza patrimonial.¹⁶
22. A fin de determinar si en el presente caso se ha aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente es pertinente resaltar que, desde el punto de vista

¹¹ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; sentencia 5-19-CN/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 21; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 69.

¹² CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 51; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 54.

¹³ CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

¹⁴ CCE, sentencia 2572-22-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 102.

¹⁵ CCE, sentencia 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 17.

¹⁶ La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección es manifiestamente improcedente cuando la pretensión es, por ejemplo, la declaración de derecho que versa sobre un asunto netamente patrimonial (sentencia 522-20-JP/25), la extinción de una obligación proveniente de una relación netamente contractual o de naturaleza patrimonial (sentencia 1692-21-EP/24).

normativo, el artículo 88 de la CRE establece, con claridad, que el objeto de una acción de protección es:

[...] el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

23. A la luz de ese marco normativo, esta Magistratura ha insistido en que una acción de protección es procedente, en tanto se constate una afectación real de derechos constitucionales ya que “[...] no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente deben ser llevadas a la esfera constitucional, ya que [por ejemplo en] conflicto de mera legalidad existen las vías y mecanismos judiciales idóneos que se activan ante la justicia ordinaria”.¹⁷
24. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha reiterado la “prohibición constitucional de emplear la justicia constitucional para resolver cuestiones de legalidad [...]”,¹⁸ entre ellas la extinción de obligaciones contractuales. Ello debido a que, no se busca un pronunciamiento enmarcado en el objeto de la garantía, esto es, resolver sobre una vulneración de derechos constitucionales y repararla, en atención de los artículos 39 y 18 de la LOGJCC.¹⁹
25. Este criterio delimita el objeto de la acción de protección y orienta el análisis del presente caso, en el que corresponde verificar si la sentencia impugnada resolvió una controversia que excedió el marco constitucional al resolver aspectos vinculados con obligaciones de origen contractual.
26. En el presente caso, REYTEN presentó una acción de protección en contra de Petroecuador en la que sostuvo que dicha entidad incumplió con el pago de valores derivados de los contratos 2015-048 y 2015-049. En tal virtud, REYTEN solicitó que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: al trabajo a la igualdad, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.
27. Sumado a ello, REYTEN señaló como pretensión únicamente lo siguiente:

¹⁷ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46; sentencia 3043-19-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 31.

¹⁸ CCE, sentencia 3043-19-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 32.

¹⁹ CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 75.

[...] Por los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestos solicito a usted señor Juez se digne aceptar mi demanda y declarar como violatorias de derechos constitucionales las omisiones incurridas por EP PETROECUADOR en contra de REYSEN por conculcar los derechos: al trabajo, a la igualdad formal y material, petición, motivación y seguridad jurídica.

8.1.- Medida de Reparación.- Como medida de reparación contemplada en el artículo 18 de la [LOGJCC] solicito a usted señor Juez constitucional disponga que EP PETROECUADOR pague a favor de mi representada: Que por el contrato No. 2015-049 se pague el valor de USD. 1'312452,16 esto es un millón trescientos doce mil cuatrocientos cincuenta y dos dólares con diecisésis centavos por aumentos de frecuencia por el período comprendido de marzo de 2015 a junio de 2016; y, Que por el contrato No. 2015-048 se pague el valor de USD. 689298,48 esto es seiscientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y ocho dólares con noventa y cinco centavos por el período comprendido de noviembre de 2015 a marzo de 2018. Ambos montos dan un total de dos millones un mil setecientos [sic] cincuenta y cinco dólares americanos con once centavos que deberán ser cancelados por EP PETROECUADOR a favor de mi representada.

8.2.- Que el Gerente General y representante legal de EP PETROECUADOR ofrezca disculpas públicas a mi representada REYSEN en uno de los periódicos de mayor circulación del país [...].

28. Frente a ello, la Corte Provincial identificó y ratificó plenamente la pretensión de REYSEN; por ello en el acápite cuarto de la sentencia impugnada, además de transcribir parcialmente la demanda de acción de protección, señala que:

[...] Mediante su acción pretende: “Disponga que EP PETROECUADOR pague a favor de mi representada lo siguiente: Que por el contrato No. 2015-049 \$1.312.452,16, por aumentos de frecuencias por el período comprendido entre marzo del 2015 a junio del 2016; que por el contrato No. 2015-048 \$689.298,48 por aumentos de frecuencias por el período comprendido de noviembre del 2015 a marzo del 2018 y disculpas públicas...”

29. Posteriormente, los jueces accionados en su voto de mayoría, transcribieron sentencias nacionales e internacionales, con las que afirmaron que aun los actos de mera legalidad pueden ser revisados vía acción de protección. Así, citaron sentencias emitidas por este Organismo donde, a su criterio, se ha expresado “que las resoluciones de los poderes público (sic) en el que no obstante afecten derechos de mera legalidad, y que paralelo a ello rebasen y afecten derechos superiores de rango constitucional, son procedentes su reclamación vía acción de protección [...].”

30. Por otro lado, los jueces aludieron a principios generales como el estado de derecho, la supremacía constitucional, el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Incluso citaron normas de *ius cogens* y doctrina internacional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, invocaron el artículo 88 de la CRE y señalaron que la acción de protección puesta a su conocimiento era procedente, al existir a su criterio, una vulneración de derechos derivada de la “ilegitimidad del acto administrativo”.

31. Por las razones expuestas los jueces accionados concluyeron:

[...] **1.- Aceptar** el recurso de apelación planteado por el señor EDRULFO ADALBERTO RIVADENEIRA GARCIA, Gerente General de REYTEN. **2.** Modificar la sentencia expedida [...] el martes 6 de abril de 2021, las 18h46. **3.-** Se declara con lugar la demanda de acción de protección. **4.-** Se declara: La vulneración de los derechos de la parte accionante, reconocidos en los artículos 3, 11 en sus números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; 61.7, 66, números 4, 15, 16 y 17; 75; 76, números 1 y 7, letras a), b), c), d), g); y, h); y, 82 de la Constitución de la República y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han quedado expresadas en este fallo. **5.** Impone las siguientes medidas de reparación integral: **5.1.** Como reconocimiento de los derechos de la parte accionante, se ordena que la empresa EP-PETROECUADOR, dentro del plazo de 20 días y al mismo tiempo de dar contestación a los oficios No 104 REYTEN del 20 de abril de 2019; y, No. 105 del 23 de septiembre del 2019, recibidos el 21 de abril del 2019 y 23 de septiembre de 2019, pague los valores indicados en el documento señalado, que por el contrato No. 2015-049 asciende a la cantidad de 1.312452,16 (un millón trescientos doce mil cuatrocientos cincuenta y dos dólares, con dieciséis centavos...); y, por el contrato 2015 048, el valor de 689298, 48 (seiscientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y ocho dólares, con cuarenta y ocho centavos...). [...].

- 32.** Entonces, habiendo dilucidado la pretensión central manifestada en la acción de protección, el razonamiento de la Corte Provincial, así como lo resuelto y ordenado en la sentencia impugnada. Esta Magistratura constata que la demanda de acción de protección presentada por REYTEN pretendía exclusivamente la declaración del derecho a recibir el pago de valores, a su criterio, adeudados por parte de Petroecuador. En concreto, buscaba que la justicia constitucional determine el incumplimiento de los contratos 2015-048 y 2015-049 y en consecuencia disponga a la empresa pública el pago de “dos millones un mil setecientos [sic] cincuenta y cinco dólares americanos con once centavos”. En ese sentido, la pretensión de REYTEN buscaba obtener, a través de una garantía jurisdiccional constitucional, un pronunciamiento que corresponde a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa especializada en contratación pública.
- 33.** De ahí, se encuentra que la garantía jurisdiccional fue empleada para fines distintos a su diseño constitucional en razón de que el litigio materia de la acción de protección versó sobre la declaración de incumplimiento y consecuente extinción de obligaciones, en este caso de fuente contractual. Así las cosas, ocurrió una superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria.
- 34.** Si bien los jueces de mayoría de la Corte Provincial resolvieron la acción de protección fundamentándose en aspectos doctrinarios y jurisprudenciales del derecho a la igualdad y no discriminación, así como del derecho de acceso a la justicia; lo cierto es que prescindieron de analizar adecuadamente la pretensión planteada por REYTEN,

la cual consistía en obtener el pago de valores derivados del presunto incumplimiento de dos contratos públicos. En efecto, lo que se buscaba era que, a través de la vía constitucional, se ordenara a Petroecuador el cumplimiento de alegadas obligaciones contractuales, sin tomar en cuenta que:

- 34.1.** La argumentación presentada por REYTEN (párrafos 26 y 27 *supra*) es de una naturaleza específica vinculada a la contratación pública; de ahí que para esta Corte los argumentos planteados ante la Corte Provincial se referían a temas técnicos de contratos públicos antes que a presuntas violaciones de derechos constitucionales.²⁰
- 34.2.** El ordenamiento jurídico regula las vías legales ordinarias para el conocimiento y resolución de controversias en contratación pública.²¹
- 35.** Es síntesis, la sentencia impugnada resolvió una controversia que debía radicarse en la jurisdicción ordinaria. Para ello, pasó por alto que la propia pretensión del accionante y su argumentación dilucidaban que la acción de protección no constituye el mecanismo adecuado para dirimir este tipo de conflictos, pues su uso en estos casos desconocería el objeto mismo de esta garantía jurisdiccional. Si bien la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que no todas las controversias en materia de contratación pública quedan excluidas de la acción de protección, el análisis de estas a través de esta vía no puede centrarse en un examen de legalidad propio de la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 36.** Por lo tanto, en los procesos constitucionales no es posible llevar a cabo un análisis de legalidad; así, en controversias de contratación pública con alto contenido técnico, la vía constitucional resulta, en mayor medida, inapropiada, reservándose dicha competencia “al juez contencioso-administrativo, quien posee la idoneidad para

²⁰ Esta Corte toma nota que en la cláusula décimo octava, tanto del contrato 2015-048 como del contrato 2015-049, señala expresamente lo siguiente “18.3. De no mediar acuerdo alguno, el procedimiento aplicable será el establecido en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa; en este caso, será competente para conocer la controversia la Unidad de lo Contencioso Administrativo de Quito, Distrito Metropolitano” [énfasis agregado].

²¹ Esta Corte ha manifestado, por ejemplo, en la sentencia 210-15-SEP-CC, de 24 de junio de 2015 que: “En la vía constitucional, si bien es cierto lo que se pretende determinar es la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, en esta no se puede bajo ningún motivo realizar análisis de temas legales, propios de la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, debe tomarse en cuenta que la controversia contractual pública implica el análisis puro de aspectos de hecho de naturaleza técnica”. En similar criterio, la sentencia 1765-21-EP/24, de 05 de diciembre de 2024, señaló que “[...] existen controversias en la contratación pública que son de tal nivel técnico, que un proceso constitucional deviene en inadecuado. Solo un juez contencioso administrativo revestiría de idoneidad, por ser él quien pueda entrar a resolver una controversia altamente técnica, o que se base netamente en normas legales, como la LOSNCP o su reglamento”.

resolver este tipo de controversias basadas en normas legales específicas, como la LOSNCP y su reglamento".²²

37. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que las pretensiones de REYTEN eran manifiestamente improcedentes de ser conocidas a través de una acción de protección al solicitar que se, ordene a Petroecuador el pago de los valores derivados de tales obligaciones. Es decir, se utilizó esta garantía para obtener la extinción de obligaciones contractuales, finalidad que excede por completo el objeto de la acción de protección. Como ya lo ha señalado esta Corte, dicha acción resulta manifiestamente improcedente cuando se la emplea para resolver controversias de carácter contractual, pues corresponde a la jurisdicción ordinaria determinar el cumplimiento o incumplimiento de contratos y las consecuencias patrimoniales que de ello se derivan. Admitir lo contrario, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, en tanto implica la inobservancia de los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, así como del artículo 88 de la CRE, los cuales establecen que el objeto de la acción de protección es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales. En consecuencia, se desconoce las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador y se afecta el principio de reparación integral al ordenar el pago de obligaciones contractuales.
38. En conclusión, esta Corte considera que en el presente caso la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador al aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente.²³ Por último, esta Magistratura recuerda que lo decidido en esta sentencia se circunscribe expresamente a la determinación de una manifiesta improcedencia de la acción de protección, sin que implique valoración alguna sobre los vínculos jurídicos contractuales entre REYTEN y Petroecuador y mucho menos sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones jurídicas de fuente contractual entre las referidas partes. Ello, en tanto no le corresponde a esta Corte realizar valoraciones propias del mérito de una controversia que debe ser conocida, en este caso, por la justicia ordinaria.

6. Reparación

39. De conformidad con el artículo 86.3 de la CRE, y el artículo 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño generado. De este modo, le corresponde a esta Corte determinar las medidas de reparación idóneas.

²² CCE, sentencias 210-15-SEP-CC, caso 0495-11-EP, 24 de junio de 2015, p. 9 y 10 y 943-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 26

²³ Este criterio ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias 1580-18-EP/23,13 de septiembre de 2023, párr. 30; 1692-21-EP/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 36; 3012-22-EP/ 24, 5 de diciembre de 2024, párr.22; 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23, p.16.

- 40.** Esta Magistratura ya ha establecido que, por regla general, ante la vulneración de derechos lo que procede como medida de reparación, es el reenvío de la causa; sin embargo, el reenvío resulta inoficioso cuando la sentencia de acción extraordinaria de protección determina en su totalidad el contenido que debería tener la futura decisión del juez ordinario.²⁴
- 41.** Así, considerando que se ha declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la improcedencia de la acción de protección, lo que corresponde es dejar sin efecto la sentencia impugnada. En este caso, el reenvío resultaría inútil y perjudicial, al haberse señalado que este tipo de conflictos -orientados a la extinción de obligaciones contractuales- no son susceptibles de ser tratados a través de una acción de protección. En tal virtud, esta Corte dispone, como medida de reparación, dejar sin efecto la totalidad del proceso 08282-2020-00560; lo cual, incluye tanto la sentencia de Corte Provincial como la de Unidad Judicial y todas las actuaciones emitidas en el proceso; lo que conlleva su archivo.
- 42.** Finalmente, en razón de lo resuelto, esta Corte dispone que en caso de que REYSEN haya recibido como medida de reparación el pago de los valores ordenados en sentencia en el proceso analizado; estos deben ser devueltos en su totalidad a EP Petroecuador en un plazo de 6 meses desde la notificación de esta sentencia. Para esto, Petroecuador deberá gestionar y supervisar la devolución de estos valores. En caso de que la empresa beneficiaria no restituya dichos valores, se dispone que EP Petroecuador proceda de forma inmediata a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de la sentencia de voto de mayoría de 8 de septiembre de 2021 emitida por la Corte Provincial de Esmeraldas. Con este propósito, deberá ejercer las acciones de cobro pertinentes para recuperar la totalidad de valores que hayan sido pagados, a fin de evitar la disposición de los mismos. Para ello, iniciará todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de dichos valores.²⁵

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 3141-21-EP.

²⁴ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

²⁵ Ello de conformidad con el artículo 11, numeral 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas que dictaron, en voto de mayoría, la sentencia de 8 de septiembre de 2021.
3. **Dejar sin efecto** todas las actuaciones procesales dentro del juicio signado con el número 08282-2020-00560, en los términos del párrafo 41 *supra*.
4. **Disponer** a REYTEN CIA. LTDA., beneficiaria de la acción de protección que restituya los valores que haya podido percibir en los términos descritos en el párrafo 42 *supra*.
 - 4.1. Petroecuador deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida una vez que haya concluido el término concedido para la devolución del dinero.
5. **Disponer** al Consejo de la Judicatura, que en el ámbito de sus competencias investigue si las actuaciones de los jueces que emitieron las decisiones judiciales dentro del proceso 08282-2020-00560 -tanto quienes emitieron la sentencia del voto de mayoría Juan Agustín Jaramillo Salinas y Luis Fernando Otoya Delgado jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, así como Kennia Lissette Ruiz Aguilar jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas- constituyen, o no, infracciones disciplinarias que ameriten sanciones de conformidad con la normativa pertinente.
6. **Disponer** al Consejo de la Judicatura, que en el ámbito de sus competencias investigue si las actuaciones realizadas por la abogada Verónica Alexandra Jaramillo Huilcapi quien ejerció la defensa técnica de REYTEN constituyen o no, infracciones disciplinarias que ameriten sanciones de conformidad con la normativa pertinente.
7. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen para su archivo.
8. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 3141-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En la sesión de Pleno de 23 de octubre de 2025, la Corte Constitucional aprobó la sentencia correspondiente a la causa 3141-21-EP, en la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (“**Petroecuador**”), en contra de la sentencia de 8 de septiembre de 2021 emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento el razonamiento de este voto concurrente.

2. Análisis

3. En este voto sostendré que, en el caso bajo análisis, se desnaturalizó la acción de protección, en tanto los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (“**Sala Provincial**”) concedieron la demanda en la cual la empresa Reyten exigió a Petroecuador que pague el valor de dos millones un mil setecientos cincuenta y cinco dólares americanos con once centavos por incumplimiento de contrato.
4. Si bien comparto la decisión en la causa bajo análisis, disiento del razonamiento jurídico que la sustenta, por cuanto, del examen de los hechos y antecedentes procesales, se desprende que estos se subsumen en el supuesto de *desnaturalización de la acción de protección* y no de *improcedencia como se resolvió en la sentencia de mayoría*.
5. Esta Magistratura en la sentencia 1791-22-EP/25 señaló que la desnaturalización ocurre cuando existe un alejamiento del objeto de la garantía [...] lo cual constituye un abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. La improcedencia, en cambio, se configura cuando se impugna una controversia suscitada entre dos entidades privadas durante la ejecución de un contrato.
6. Los jueces de la Sala Provincial, al conceder la acción de protección no analizaron adecuadamente la pretensión planteada por Reyten, la cual consistía en obtener el pago

de valores derivados del presunto incumplimiento de dos contratos públicos. En efecto, lo que se buscaba era que, a través de la vía constitucional, se ordene a Petroecuador el cumplimiento de obligaciones contractuales. Los jueces señalaron que la acción de protección puesta en su conocimiento era procedente, al existir a su criterio, una vulneración de derechos derivada de la “ilegitimidad del acto administrativo”.

7. De lo expuesto se evidencia que la acción de protección fue utilizada para resolver un conflicto de naturaleza contractual entre la empresa Reyten y Petroecuador EP, lo que evidentemente se aleja del ámbito de la acción de protección. El empleo de esta garantía jurisdiccional con el propósito de dirimir controversias contractuales que impliquen la determinación de derechos o valores resulta inapropiado y ajeno a la finalidad que la Constitución le asigna a esta garantía constitucional.
8. Además, la Sala desvirtuó el sentido de la reparación de las garantías jurisdiccionales cuya finalidad es procurar “que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”.¹ Disponer como medida de reparación integral el pago de montos provenientes de un contrato entre la mencionada empresa y Petroecuador agrava la desnaturalización de la acción de protección y contradice también lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC que dispone que en casos contra entidades del Estado, esta debe ser determinada por el TDCA.
9. Esta Corte en su jurisprudencia ha desarrollado la prohibición constitucional y legal que existe de desnaturalizar las garantías jurisdiccionales mediante el uso de la justicia constitucional para resolver cuestiones de mera legalidad, como la resolución de controversias contractuales y declaración de derechos, como la que se realiza en el presente caso.² De tal suerte que, al identificar la desnaturalización de la acción de protección, la Corte Constitucional debió declarar que la actuación de los jueces de la Sala fue contraria a derecho y determinar las responsabilidades correspondientes.
10. Con las precisiones expuestas, me adhiero a la decisión de aceptar esta acción extraordinaria de protección, al haberse constatado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto, como he sostenido, la acción de protección fue evidentemente desnaturalizada.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ LOGJCC, artículo 18.

² 2 CCE, sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 78

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3141-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico a las 21:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

314121EP-863d7



Caso Nro. 3141-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día miércoles doce de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 3141-21-EP/25
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto dentro de la causa 3141-21-EP.

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de octubre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 3141-21-EP/25 (“sentencia”)¹ en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (“entidad accionante”) al determinar que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente. El Pleno de la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 3141-21-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas que dictaron, en voto de mayoría, la sentencia de 8 de septiembre de 2021.
3. **Dejar sin efecto** todas las actuaciones procesales dentro del juicio signado con el número 08282-2020-00560, en los términos del párrafo 41 *supra*.
4. **Disponer** a REYSEN CIA. LTDA., beneficiaria de la acción de protección que restituya los valores que haya podido percibir en los términos descritos en el párrafo 42 *supra*.
 - 4.1. Petroecuador deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida una vez que haya concluido el término concedido para la devolución del dinero.
5. **Disponer** al Consejo de la Judicatura, que en el ámbito de sus competencias investigue si las actuaciones de los jueces que emitieron las decisiones judiciales dentro del proceso 08282-2020-00560 -tanto quienes emitieron la sentencia del voto de mayoría Juan Agustín Jaramillo Salinas y Luis Fernando Otoya Delgado jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, así como Kennia Lissette Ruiz Aguilar jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas- constituyen, o no, infracciones disciplinarias que ameriten sanciones de conformidad con la normativa pertinente.

¹ Aprobada por el [Pleno](#) de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por comisión de servicios.

6. **Disponer** al Consejo de la Judicatura, que en el ámbito de sus competencias investigue si las actuaciones realizadas por la abogada Verónica Alexandra Jaramillo Huilcapi quien ejerció la defensa técnica de REYSEN constituyen o no, infracciones disciplinarias que ameriten sanciones de conformidad con la normativa pertinente.
 7. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen para su archivo.
 8. Notifíquese y cúmplase.
2. El 12 de noviembre de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional sentó la razón de notificación de la sentencia.²
 3. El 17 de noviembre de 2025, Verónica Alexandra Jaramillo Huilcapi³ (“**recurrente**”) interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación en contra de la sentencia.
 4. El 24 de noviembre de 2025, el juez sustanciador de la causa corrió traslado a los sujetos procesales del escrito presentado por la recurrente a fin de que se pronuncien al respecto en el plazo de 48 horas.⁴

2. Legitimación

5. El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), reconocen el derecho de las partes procesales y quienes intervinieron en el proceso a solicitar aclaración y ampliación de los fallos emitidos por esta Corte.
6. De conformidad con el artículo 94 de la LOGJCC, se encuentran legitimadas para solicitar la aclaración y ampliación de una sentencia constitucional las partes procesales. En este caso, esta Corte advierte que la acción de origen fue presentada por REYSEN CIA. LTDA, cuya defensa técnica fue ejercida por la abogada Verónica Alexandra Jaramillo Huilcapi, quien además fue expresamente mencionada en la parte resolutiva de la sentencia objeto de los presentes recursos. En consecuencia, la recurrente cuenta con legitimación para interponer recursos horizontales de aclaración y ampliación.

² Véase [razón](#) de notificación.

³ Verónica Alexandra Jaramillo Huilcapi ejerció la defensa técnica de REYSEN CIA. LTDA., en primera instancia.

⁴ Mediante [auto de juez](#) de conformidad con el artículo 255 del COGEP se corrió traslado a las partes procesales para que, se pronuncien sobre los recursos interpuestos. No obstante, hasta la presente fecha no se ha pronunciado ninguno de los sujetos procesales.

3. Oportunidad

7. Este Organismo observa que los recursos horizontales fueron interpuestos el 17 de noviembre de 2025. Las partes fueron notificadas con la sentencia el 12 de noviembre de 2025.⁵ Por tanto, los recursos horizontales fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 40 de la CRSPCCC.⁶

4. Fundamentos

8. En el escrito presentado la recurrente señala que “ha sido notificada con el fallo dictado por los señores Jueces”, por lo que de conformidad con el número 7 del artículo 76 de la Constitución y el artículo 253 del COGEP solicit[a] aclaración y ampliación en los siguientes términos:

[...] Solicit[a] que la Sala amplie [sic] el fallo estableciendo en qué momento, se [le] concedió [su] derecho de defensa específicamente la garantía de contradicción reconocida en la letra h del número 7 del artículo 76 de la CRE, toda vez que la disposición constante en el número 6 de la sentencia ordena que se investigue “si las actuaciones realizadas por la abogada Verónica Alexandra Jaramillo Huilcapi quien ejerció la defensa técnica de REYTEN constituyen o no, infracciones disciplinarias que ameriten sanciones de conformidad con la normativa pertinente.

9. En esa línea, expone que:

[...] la acción de protección 08282-2020-00560 fue presentada el 26 de febrero de 2020, este dato es importante porque a esa fecha la Corte Constitucional no había emitidos precedentes jurisprudenciales obligatorios y que han sido invocados por los Magistrados a partir del Considerando 23 del fallo supra: sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, sentencia 3043-19-EP/24 de 6 de junio 2024; sentencia 1101-20-EP/22 de 20 de julio de 2022.

10. En ese sentido, afirma que:

[...] al solicitar una investigación en [su] contra se está vulnerando [su] presunción de inocencia y [su] derecho de [sic] seguridad jurídica porque insisto, los precedentes de la *ratio decidendi* de su fallo, a través de los cuales la Corte Constitucional estableció que la extinción de obligaciones no puede ser objeto de la acción de protección; fueron emitidos con posterioridad a la acción de protección 08282-2020-00560, cuya teoría del caso planteada fue la vulneración del derecho al trabajo, específicamente en que no existe derecho gratuito ni forzoso.

⁵ Conforme consta la [razón](#) de notificación de la sentencia.

⁶ Cabe resaltar que la fecha de notificación culminó el 13 de noviembre de 2025, fecha desde la cual se contabilizó el término para la interposición de los recursos horizontales.

5. Análisis

11. El artículo 440 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En esta línea, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
12. Esta Corte estableció que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro, mientras que la ampliación tiene como finalidad el pronunciamiento sobre puntos sustanciales de la controversia que no fueron tratados en la decisión judicial conforme lo señalado en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”).⁷
13. Respecto a los recursos horizontales presentados por la recurrente (ver párrafo 3 *supra*) es importante precisar que estos medios de impugnación no pueden ser solicitados simultáneamente o de manera conjunta respecto de los mismos puntos. Esto se debe a que su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes, lo que los hace excluyentes entre sí.⁸ La recurrente solicita que la Corte “amplíe” la sentencia indicando en qué momento se garantizó su derecho a la contradicción en relación con la medida de investigación disciplinaria ordenada en su contra.
14. Este planteamiento no constituye un punto sustancial que haya sido omitido por la Corte. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la medida de investigación disciplinaria se limita a ordenar la verificación de posibles actuaciones irregulares, sin constituir en modo alguno una sanción ni determinación de responsabilidad; simplemente se dispone que el Consejo de la Judicatura verifique y determine, en su propia sede y con las garantías del debido proceso, si existió o no una actuación irregular por parte de la recurrente.⁹ En consecuencia, no existe omisión alguna respecto de los puntos de debate susceptible de aclaración o ampliación.
15. Por otro lado, la recurrente sostiene que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica porque la Corte citó precedentes jurisprudenciales emitidos con posterioridad a la presentación de la acción de protección. Al respecto, esta Corte precisa que dicho planteamiento no se refiere a un punto oscuro, ambiguo u omitido en la sentencia, ni

⁷ COGEP, art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.

⁸ CCE, auto de aclaración y ampliación 122-23-IS/25, 16 de octubre de 2025, párr. 10.

⁹ Conforme al artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura, es el órgano constitucionalmente competente para conocer, investigar y, de ser el caso, sancionar infracciones disciplinarias, actuando en su propia sede y con observancia plena de las garantías del debido proceso.

incide en su sentido decisorio, por lo que no configura un supuesto que habilite los recursos interpuestos. En efecto, conforme lo ha señalado este Organismo, “las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia ha sido dictada de manera posterior al inciso del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva”.¹⁰ En consecuencia, este aspecto no habilita los recursos, tornando en que el pedido de aclaración y ampliación sea improcedente.

6. Decisión

16. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Negar** los recursos de ampliación y aclaración interpuestos por Verónica Alexandra Jaramillo Huilcapi. Por lo tanto, deberá sujetarse a lo resuelto en la sentencia 3141-21-EP/25.
2. Esta decisión de conformidad con el artículo 440 de la CRE tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁰ CCE, sentencia 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 31.

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 699-22-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 11 de diciembre de 2025

CASO 699-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 699-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco de una acción de protección al no haber identificado una vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la defensa y de la motivación por: (i) no haber quedado en indefensión el accionante ante la falta de notificación directa y personal de las providencias dictadas en el proceso y (ii) existir una motivación suficiente sobre la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales.

1. Antecedentes procesales

- El 15 de marzo de 2021, Evelyn Vanessa Luque Ordóñez y otros (“**accionantes del proceso de origen**”)¹ presentaron una acción de protección con medidas cautelares en contra de José Kléber Rosillo Cevallos; Arturo Guillermo Herrera Ojeda, en calidad de procurador judicial de José Kléber Rosillo Cevallos; el intendente de la Policía Nacional de la provincia de El Oro; y, el director regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).² La causa fue signada con el número 07281-2021-00114.

¹ Cosme Yovany Benítez Díaz, Dolores Isabel Cabrera Angulo, Andrea Estefanía Camacho Gaona, Gladys Amparo Castillo Maldonado, Jonathan Patricio Chacón Roque, Lady Del Rocío Chalan Márquez, Tatiana Del Cisne Chalan Márquez, Einer Ghuvani Córdova Córdova, Willan Patricio Córdova Feria, Joffre Rene Córdova Hurtado, Sixto Edilberto Coronel Calderón, George Alexander Correa Infante, Silverio Eugenio Duarte Cun, Pedro Holger Enrique Bravo, Vicente Rafael Espinoza Ramos, Darwin Leodan Feria Córdova, Lorgia Maricela Feria Córdova, Luz Angélica Feria Morán, Johnny Javier Freire Jimbo, Aracely Mercedes García Loor, Kerly Maydeline Herrera Aquiño, Kelly Anabell Herrera Seminario, Steven Michel Holguín Mora, Maritza Del Rosario Infante Montoya, Teresa Juárez López, Osman Rodrigo Jumbo Calderón, Juliana Antonella Lomas García, Fausto Ramón López López, Juana Ludovina Macas, Sheila Katherine Macas Zapata, Fredy Manuel Maldonado Freire, Víctor Modesto Manzanilla Betancourt, Nathaly Gissela Márquez Jiménez, Jhony Leonardo Mendoza Seminario, Rodolfo Antonio Montecel Álava, Amarilis Alexandra Mora Fuentes, Jazmín Cecibel Moreno Márquez, Carmen Rocío Morocho Quilli, José Manuel Morocho Quilli, Rosa Natalia Morocho Quilli, Gardenia Magdalena Morocho Ríos, Yomaira Elizabeth Muima Pugo, Mercedes Angélica Muñoz Maldonado, Ana Lucía Chimbo Pucha, Sonia Lorena Pardo Ruiz, Brando Joel Peña Cruz, Luis Antonio Pérez Sánchez, María Elizabeth Pesantez Prado, Nelly Fabiola Quiroz Rodríguez, Bryan Steeven Robalino Infante, Kelvin Mikael Robalino Infante, Leonardo Omar Salas Luzarraga, Omar Vinicio Sarango Castro, Jessica Stefanía Seminario Ato, Jhon Efren Suquilanda Juárez, Santos Hernán Torres Elizalde y Miriam Ramona Vite Álava.

² En su demanda explicaron que impugnan el trámite administrativo de protección a la propiedad privada 015-2018 iniciado por Arturo Guillermo Herrera Ojeda, en calidad de procurador judicial de José Kléber

2. En sentencia de 07 de julio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro (“**juez de instancia**”), aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de derechos constitucionales y ordenó que se retrotraiga el expediente administrativo de protección a la propiedad privada hasta el auto de avoco conocimiento, dejando sin efecto la respectiva orden de desalojo.³ Arturo Guillermo Herrera Ojeda, la Intendencia de la Policía Nacional de la provincia de El Oro y la PGE interpusieron recursos de apelación.
3. En sentencia de mayoría de 19 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁴
4. El 29 de diciembre de 2021, Efrén Bernardo Siguenza Campoverde, en calidad de procurador judicial de José Kléber Rosillo Cevallos (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.
5. Por sorteo electrónico de 25 de marzo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

Rosillo Cevallos, que fue sustanciado ante la Intendencia General de la Policía Nacional de El Oro. En el trámite administrativo, José Kléber Rosillo Cevallos alegó que es propietario de un predio ubicado en el cantón Huaquillas en el cual estarían asentados los accionantes, por lo que, solicitó su desalojo. En resolución de 27 de agosto de 2018, el intendente de policía otorgó al solicitante la medida de protección del artículo 558 numeral 11 del COIP correspondiente al desalojo de “los ciudadanos que se encuentren en uso u ocupación indebida o no autorizada del predio”. En su demanda de acción de protección, los accionantes alegaron que no habrían sido citados para comparecer dentro del trámite administrativo, por lo que, no pudieron ejercer su derecho a la defensa. Como medida cautelar solicitaron que se declare la nulidad de lo actuado dentro del expediente administrativo y que, por lo tanto, se deje sin efecto la respectiva orden de desalojo. De la revisión del expediente no se verifica que el juez de instancia se haya pronunciado sobre la medida cautelar solicitada.

³ El juez de instancia señaló que en el trámite administrativo “no consta que se haya notificado a las personas que se encontraban asentadas de forma ilegal en los predios del señor Klever (sic) Rosillo Cevallos”, por lo que, existió una vulneración, principalmente, del derecho a la defensa de los accionantes.

⁴ La Sala Provincial consideró que: “es evidente la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de los accionantes, cuando se le impone una sanción inmediata como es una orden de desalojo, sin antes haber sido notificados en un procedimiento administrativo previo, esto es sin haberlos notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del denunciante, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia, tampoco se le ha (sic) concedido un término prudencial para que conteste” (sic).

6. En auto de 03 de junio de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y requirió que el juez de instancia y la Sala Provincial remitan sus informes de descargo.⁵
7. Mediante auto de 21 de mayo de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.⁶

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, de la defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar los argumentos de los que se crea asistido y replicar los de las otras partes, de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y de la motivación (artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, c, h y 1 de la Constitución). Adicionalmente, expresa que se inobservaron los principios de igualdad, inmediación y contradicción.
10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, señala que no fue notificado con ninguna providencia dentro de la acción de protección de origen, por lo que, no pudo efectuar alegaciones, ser escuchado, presentar pruebas ni interponer recursos. Explica que la parte actora solicitó que se le notifique al correo electrónico krnavesiderasl@hotmail.com, cuando lo correcto era krnavesideral469@gmail.com. En consecuencia, las autoridades judiciales notificaron todas las providencias dictadas —desde la calificación de la demanda hasta la sentencia de segunda instancia— a un correo que no le pertenecía. Además, señala que “jamás se realizó el mínimo esfuerzo para individualizar mi domicilio y notificar con la acción entablada”.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado y el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁶ El 30 de agosto de 2022, Arturo Sabino Loaiza Lalangui presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.

11. Agrega que el juez de instancia pretendió subsanar la vulneración solicitando, en dos ocasiones, la notificación al accionante con deprecatorios a jueces de la ciudad de Cuenca. Sin embargo, “no tuvieron ningún efecto por haber sido proveídos de manera extemporánea y devueltos a su juzgado [...] [dado que] se lo realizó después de la fecha en la que se llevó a efecto la audiencia oral pública”. También manifiesta que dentro del proceso se notificó a Arturo Guillermo Herrera Ojeda, quien lo patrocinó en un proceso de hábeas data en el año 2017, por lo cual este último le informó al juez de instancia que “ha perdido todo contacto con mi persona y que ya no es más mi procurador judicial”.
12. Aduce que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica porque la acción de protección fue desnaturalizada considerando que tiene “carácter subsidiario y no ordinario”. Explica que la verificación de la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial es un requisito de admisibilidad de la acción y que, en este caso, el acto impugnado era susceptible de revisión en sede administrativa y contencioso administrativa. Añade que no se demostró que el acto impugnado no podía ser examinado a través de otro mecanismo, conforme al numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC, ni se justificó por parte de las autoridades judiciales que no existía otra vía de defensa adecuada y eficaz, conforme al numeral 3 del artículo 40 de la LOGJCC. Menciona que, incluso, los accionantes del proceso de origen ya habrían iniciado un trámite administrativo para legalizar la posesión de los terrenos en disputa.
13. Agrega, sobre este punto, que la demanda de acción de protección tenía falencias, contradicciones e inexactitudes sin que se haya solicitado, por parte del juez de instancia, su aclaración o compleción. Asimismo, manifiesta que los accionantes del proceso de origen no tenían legitimación para proponer la acción de protección dado que no estaban siendo afectados dentro del trámite administrativo 015-2018. No obstante, aquello no fue advertido en la calificación de la demanda ni corregido posteriormente en segunda instancia.
14. Sostiene que la sentencia de primera instancia carece de motivación lo cual vulnera su derecho a la defensa porque “se limita a transcribir el contenido de los pronunciamientos de las partes procesales, y de la acción de protección propuesta, sin hacer ningún análisis de los contenidos que son relevantes para juzgar de manera correcta”. Asimismo, considera que “jamás realiza el análisis lógico jurídico de comparar si los hechos acaecidos durante el proceso se encasillan a los presupuestos normativos” y que se limitó a enunciar normas y antecedentes de hecho sin establecer la correlación entre ellos ni justificar la pertinencia de la aplicación de las normas. Finalmente, aduce que en la sentencia impugnada no existe un “ejercicio

argumentativo que sostenga y demuestre claramente las razones por las que supuestamente la resolución administrativa No. 05-2018 ha violado derechos”.

15. Solicita que se declare la vulneración de sus derechos; se declare la nulidad del proceso de origen; se ordene una reparación material e inmaterial; y se declare el dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en contra de las autoridades judiciales accionadas.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

16. A pesar de que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas fue debidamente notificado con el auto de 03 de junio de 2022, a través del cual se requirió que remita su informe de descargo respecto de la demanda que dio origen a la presente acción, el mismo no ha sido remitido hasta la presente fecha.⁷
17. El 23 de junio de 2022, los jueces de la Sala Provincial, Leo Fernando Vásconez Alarcón y Fernando León Quinde, remitieron el informe de descargo requerido en el cual señalan que la sentencia de 19 de noviembre de 2021 cumple los elementos para que exista una motivación suficiente dado que citaron normas, jurisprudencia y doctrina que fue confrontada con “los argumentos fácticos”.
18. Sobre la solicitud de que se realice la declaratoria jurisdiccional previa, señalan que el accionante no ha singularizado la falta que les imputa. Al respecto, explica que se identificó una vulneración de derechos respecto de un acto administrativo dictado por el Intendente General de Policía de el Oro, por lo que, “los efectos de la acción de protección resuelta por este tribunal por voto de mayoría, se dirigen directamente a la vulneración cometida por la referida autoridad administrativa”. Agrega que no se configuró una conducta dolosa o negligente ni se provocó un daño grave con su decisión judicial. Por esto, concluyen que su conducta no se adecúa a lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).

3.3. Argumentos de los accionantes del proceso de origen

19. En escritos de 29 de julio de 2022, 30 de noviembre de 2022 y 18 de junio de 2025, Evelyn Vanessa Luque Ordoñez, en calidad de procuradora común de los accionantes

⁷ El auto de 03 de junio de 2022 fue notificado al juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el 14 de junio de 2022 mediante oficio CC-SG-2022-371. Ver razón de notificación sentada por la secretaría general de la Corte Constitucional.

del proceso de origen, alega, en primer lugar, que la acción extraordinaria de protección fue presentada fuera del término establecido en la LOGJCC.⁸

20. Sobre el fondo, cita una demanda y denuncias relacionadas a los hechos del proceso de origen presentadas en los años 2021 y 2022 por Efrén Bernardo Sigüenza Campoverde, en calidad de procurador judicial del accionante. Además, se refiere al acta de 07 de octubre de 2021, sentada por el secretario de la Sala Provincial, de la cual se desprendería que se entregaron copias del proceso de acción de protección a “Rocillo (sic) Noblecilla Ian Kevin”, quien sería hijo del accionante. Agrega que el accionante fue citado en el correo electrónico de su procurador judicial, quien compareció al proceso. Por lo que, cuestiona que no haya tenido conocimiento del proceso.
21. Asimismo, hace referencia a la escritura pública de poder especial, otorgada el 09 de enero de 2017 ante la Notaría Tercera del cantón Loja, a través de la cual el accionante otorgó una procuración judicial a favor de Arturo Guillermo Herrera Ojeda “para que presente, conteste, extrajudicial y judicialmente todas las demandas, denuncias, dé contestación, impulse, tramite, desista, negocie, medie, concibe, transe y pueda transigir en todos los trámites legales [...] en todas y cada una de las materias [...] y en todas las instancias hasta su culminación”. Señala que no se ha revocado hasta el 22 de junio del 2022, por lo que, la misma estaba vigente. En consecuencia, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección.
22. Finalmente, informa:

Deben tomar en cuenta que los levantamientos planimétricos y/o, planos que se encuentran adjunto a la petición de Desalojo presentada en la Intendencia General de Policía Nacional de El Oro, ni siquiera constan las firmas y rubricas del profesional de la Arquitectura: Arturo Javier Pacheco Lecaro, consecuentemente dicho trámite administrativo ni siquiera pudo haber sido aceptado a trámite por la falta de esta solemnidad sustancial como es la firma y rubrica para determinar la existencia del predio que se reclamó a través de dicho expediente. [(sic)]

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹

⁸ En auto de admisión de 03 de junio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión determinó que la demanda fue presentada oportunamente.

⁹ Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción

24. En los párrafos 10 y 11 *ut supra*, el accionante alega que se vulneraron varias garantías del debido proceso porque no fue notificado dentro del proceso de origen, lo cual le impidió efectuar alegaciones, ser escuchado, presentar pruebas e interponer recursos. Para evitar la reiteración argumental, esta Corte estima apropiado abordar el cargo exclusivamente a través del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, con el siguiente problema jurídico: **¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de defensa del accionante, por haber sido dictadas sin que se lo haya notificado dentro del proceso de origen?**
25. En el párrafo 14 *ut supra*, el accionante sostiene que la sentencia de primera instancia carece de una motivación suficiente. En atención a este cargo, se resolverá el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por presuntamente incurrir en el vicio de insuficiencia motivacional?**
26. Finalmente, en los párrafos 12 y 13 *ut supra*, el accionante menciona que la demanda que dio inicio a la acción de protección tenía falencias por las cuales no debió ser admitida a trámite y que los accionantes no tenían legitimación para demandar porque no estaban siendo afectados, lo cual no fue advertido ni corregido por los jueces. Al respecto, enmendar el razonamiento de las judicaturas accionadas o subsanar inconformidades excede la competencia de esta Corte dentro de una acción extraordinaria de protección, pues no corresponde pronunciarse sobre la corrección de las decisiones impugnadas.¹⁰ En este caso, el accionante no vincula sus afirmaciones con una vulneración directa de derechos constitucionales y se limita a expresar su inconformidad con la actuación de los jueces accionados. Por lo tanto, no se planteará un problema jurídico al respecto.
27. Toda vez que el problema jurídico formulado en el párrafo 24 *ut supra* atiende a una cuestión que afectaría la validez de todo el proceso, corresponde abordarlo primero y, solo en el caso de encontrar que no se ha vulnerado el derecho a la defensa del accionante, se continuará con el análisis del siguiente problema jurídico.¹¹

u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

¹⁰ CCE, sentencias 1121-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 14; 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41; 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28; y, CCE, sentencia 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18.

¹¹ En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre casos en los que se cuestiona la competencia de las autoridades judiciales. Por ejemplo, ver la sentencia CCE, sentencia 745-23-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 53.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de defensa del accionante, por haber sido dictadas sin que se lo haya notificado dentro del proceso de origen?

28. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal a) establece:

[en]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

29. El accionante alega que no compareció al proceso de origen porque no fue notificado dentro del mismo, lo cual lo habría dejado en indefensión al no haber podido hacer valer sus derechos.

30. El derecho a la defensa garantiza que todo sujeto procesal pueda disponer de mecanismos suficientes que le permitan ser escuchado en igualdad de condiciones, conocer todas las actuaciones procesales, comparecer a las diligencias determinantes, contar con una defensa técnica adecuada, sostener y probar sus fundamentos y pretensiones, así como rebatir aquellos de la contraparte y, presentar las impugnaciones de las que se encuentre habilitado, todo esto a fin de velar por sus derechos e intereses. Así, por su trascendencia, el pleno ejercicio del derecho a la defensa se constituye en indispensable durante la tramitación de un proceso judicial, pues de ello dependerá, en última instancia, la legitimidad constitucional de su resultado.¹²

31. La notificación dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales constituye un requisito esencial para asegurar el derecho a la defensa, motivo por el cual, su falta o defectuosa realización conlleva la vulneración del derecho si, en efecto, se ha afectado al sujeto en su posibilidad de defenderse, esto es, si se lo ha dejado en indefensión procesal por haberse resuelto sobre sus derechos y/u obligaciones sin que haya tenido la posibilidad de defenderse.¹³

¹² CCE, sentencias 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párrs. 25-27; 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32; y, 118-14-SEP-CC, 06 de agosto del 2014, pp. 10-11.

¹³ CCE, sentencias 627-19-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 26; 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19; 71-14-CN/19, 04 de junio de 2019, párr. 44. Por ejemplo, esta Corte ha reiterado que son necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: (i) la omisión de notificar o que se haya realizado de forma incorrecta a todos los medios señalados por las partes; (ii) que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos (CCE, sentencia 1436-18-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 23, con base en las sentencias 71-14-CN/19, 4 de junio de 2019;

32. Con este contexto, corresponde determinar si en el caso concreto se ha dejado en indefensión al accionante por una presunta falta de notificación para que comparezca al proceso de acción de protección.
33. De la revisión del expediente se constata que la demanda de acción de protección fue presentada por Evelyn Vanessa Luque Ordóñez y otros en contra de: **(i)** el accionante, José Kléber Rosillo Cevallos; **(ii)** Arturo Guillermo Herrera Ojeda, en calidad de procurador judicial del accionante; **(iii)** el intendente de la Policía Nacional de la provincia de El Oro; y, **(iv)** el director regional del Guayas de la PGE. Como fundamento de su demanda, los accionantes sostuvieron que, dentro del trámite administrativo de protección a la propiedad privada 015-2018 iniciado por Arturo Guillermo Herrera Ojeda, en calidad de procurador judicial del accionante —que resultó en una orden de desalojo en su contra— no se los habría citado para hacer valer sus derechos. En atención a ello, como pretensión, solicitaron que se deje sin efecto lo actuado en el expediente administrativo 015-2018, particularmente, la orden de desalojo dictada dentro del mismo.¹⁴
34. En auto de 08 de abril de 2021, el juez de instancia convocó a audiencia pública para el día 14 de abril de 2021,¹⁵ para lo cual ordenó:

AL SEÑOR JOSE KLEBER ROSILLO CEVALLOS se lo notificará en el correo electrónico krnavesiderasl@hotmail.com ó en su domicilio ubicado en el Sector el Cajas, Cantón Cuenca, provincia del Azuay, ó a los teléfonos 0995309017; adicional se remitirá atento deprecatorio a uno de los jueces de garantías Penales del Cantón Cuenca del sector el Cajas para el cumplimiento de lo ordenado [(énfasis añadido)]

35. En cuanto a la notificación por correo electrónico, se constata que aquel que consta en el auto de convocatoria a audiencia fue proporcionado por la parte actora del proceso de origen en su demanda. Según señalaron, el mismo se desprendería “de la escritura de Procuración Judicial que data del 09 de enero del año dos mil diecisiete, otorgada ante la Notaría Tercera del Cantón Loja”. Sin embargo, de la revisión de dicha procuración, esta Corte verifica que consta el correo krnavesideral@hotmail.com.¹⁶ Por lo que, el medio electrónico al que fue notificado a lo largo del proceso, en efecto, no coincide con aquel que señaló el accionante en la procuración judicial.

2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021; 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020; 1253-14-EP/21, 27 de enero de 2021).

¹⁴ Aquello se desprende de la sentencia de 07 de julio de 2021.

¹⁵ Inicialmente, mediante auto de 22 de marzo de 2021, se convocó a audiencia para el 05 de abril de 2021. No obstante, como se desprende de la razón sentada por el secretario del juzgado de 05 de abril de 2021, la audiencia fue declarada fallida debido a “fallas de conexión” (énfasis del original omitido).

¹⁶ Foja 145 del expediente de primera instancia.

36. En relación con el deprecatorio, el 08 de abril de 2021, el mismo fue remitido a la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca “para que se proceda a NOTIFICAR al accionado JOSE KLEBER ROSILLO CEVALLOS EN SU DOMICILIO UBICADO, SECTOR CAJAS CANTON CUENCA PROVINCIA DE EL AZUAY O LOS TELEFONOS 0995309017”. El 13 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca señaló: “No es posible cumplir con la diligencia ordenada, pues, en el deprecatorio está dirigido a uno de los señores Jueces del cantón Machala”. Es así que, de la revisión del expediente no se encuentra que el accionante haya sido notificado directamente ni se verifica su comparecencia personal al proceso de origen en ninguna de sus instancias.
37. Ahora, la parte accionante del proceso de origen manifestó ante esta Corte que el accionante compareció al proceso a través de Arturo Guillermo Herrera Ojeda, en su calidad de procurador judicial. Al respecto, en el auto de convocatoria a audiencia pública de 08 de abril de 2021, referido previamente, se ordenó:
- AB. ARTURO GUILLERMO HERRERA OJEDA en su calidad [de] procurador Judicial del señor José Kléber Rosillo Cevallos se lo notificará en el correo electrónico arthur_gh@hotmail.com y/o en su estudio Jurídico ubicado en la ciudad de Loja ubicado en las calles sucre entre José A Eguiguren y 10 de Agosto, ó sus teléfonos N° 2570645; 0939631303; 072931512; para el cumplimiento de esta diligencia se remitirá atento deprecatorio a uno de los Jueces de Garantías Penales del cantón Lonja [(sic)], ofreciendo reciprocidad en casos análogos
38. Arturo Guillermo Herrera Ojeda fue notificado a lo largo del proceso y compareció a la audiencia de primera instancia “en calidad de Procurador Judicial del señor José Kleber Rosillo Cevallos”, a su reinstalación, a la diligencia de inspección judicial del predio objeto del conflicto y apeló de la sentencia de primera instancia. Ahora bien, en escrito de 31 de marzo de 2021, señaló: “me permito indicar que desde que se planteó el proceso de Desalojo yo he perdido todo contacto físico **con mi mandante** el señor JOSE KLEBER ROSILLO CEVALLOS, y como consta en el proceso de Desalojo creo que incluso tiene otros Abogados que están patrocinando el mismo” (énfasis añadido) y manifestó que se ha dejado al accionante en indefensión al no haberlo notificado.
39. En la misma línea, en su recurso de apelación dejó sentado que su comparecencia la hace “a título personal y no como se me quiere hacer comparecer como procurador judicial del señor José Kléber Rosillo Cevallos” (énfasis del original omitido). Frente a esto, el juez de instancia estableció, en auto de 16 de agosto de 2021, que existe una procuración judicial que no ha sido revocada que lo autoriza para representar al accionante, judicial y extrajudicialmente, por lo que, sigue surtiendo efectos.

- 40.** De la revisión de la procuración judicial de 09 de enero de 2017, que forma parte de las copias introducidas al proceso como parte del expediente de protección a la propiedad privada 015-2018, se desprende que, aun cuando la cláusula tercera establece que el accionante faculta a Arturo Guillermo Herrera Ojeda para representarlo “especialmente” dentro del proceso 07331-2016-00929, la cláusula segunda —referente al objeto de la procuración— lo autoriza a que:

Presente y Conteste, extrajudicial y judicialmente, todas las demandas, denuncias, dé contestación, impulse, tramite, desista, negocie, medie, concilie, transe, y pueda transigir en todos los trámites legales permitidos por la Constitución de la República del Ecuador [...] ante los Organismos del Estado y de Justicia del país [...] en todas y cada una de las materias, jurisdicciones, Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales, Salas, Cortes Provinciales, Corte Nacional y Corte Constitucional, y en todas las Instancias hasta su culminación [...]. [...] Concurrir en mi nombre y expresa representación en mi patrocinio y defensa a Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que señalen las Autoridades Civiles, Militares y de Justicia, en mi nombre y representación, pedir se actúen pruebas, rinda confesiones judiciales a pliego abierto o cerrado, absolver posiciones y deferir el juramento decisorio, transigir el pleito, comprometer el pleito en árbitros, desistir del pleito, interponer los recursos que fueren pertinentes [...]. De igual forma el **Procurador Judicial**, queda facultado para que pueda comparecer en nombre del mandante y hacer valer sus derechos dentro de los procesos que se encuentren iniciados, en trámite o que se presenten en el futuro en todos los grados, jurisdicciones e instancias hasta su conclusión definitiva; y a las Audiencias respectivas que se den en cada proceso de acuerdo con la materia.- (énfasis añadido)

- 41.** En consecuencia, el accionante otorgó una procuración judicial para que Arturo Guillermo Herrera Ojeda lo represente judicialmente en cualquier proceso ya iniciado o futuro, en todas las instancias y ante cualquier judicatura, Sala o Corte. Asimismo, de la verificación del expediente no se constata que Arturo Guillermo Herrera Ojeda haya incorporado al proceso la revocatoria de la procuración judicial o justificado una de las causas para su terminación.¹⁷ Por tal motivo, la procuración otorgada se entendía vigente y, como se señaló en párrafos anteriores, Arturo Guillermo Herrera Ojeda fue notificado y compareció durante todo el proceso judicial de origen quien, al ser mandatario del accionante, debió velar por sus derechos e intereses, sin que la mera alegación de que no tenía contacto con su mandante lo exima de desempeñarse como procurador judicial.¹⁸ Por tanto, se constata que el accionante fue notificado

¹⁷ La cláusula cuarta de la procuración judicial determina que: “El presente mandato se mantendrá vigente hasta su expresa revocatoria; Podrá terminarse también por cualquiera de las causales previstas en el Código Civil”. Asimismo, en la copia certificada de la procuración (fojas 35 a 43 del expediente constitucional), consta la siguiente razón suscrita por la notaría tercera del cantón Loja el 22 de junio de 2022: “CERTIFICO QUE NO EXISTE NINGUNA RAZÓN DE REVOCATORIA EN LA ESCRITURA MATRIZ DE LA PROCURACIÓN JUDICIAL DE FECHA 09 DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, OTORGADO POR EL SEÑOR JOSÉ KLEVER (sic) ROSILLO CEVALLOS, A FAVOR DEL ABOGADO ARTURO GUILLERMO HERRERA OJEDA”.

¹⁸ Al respecto, el artículo 44 del COGEP determina: “La o el procurador judicial que haya aceptado o ejercido el poder está obligado a continuar desempeñándolo en lo sucesivo sin que le sea permitido excusarse de ejercerlo para no contestar demandas nuevas, cuando está facultado para ello, salvo que

dentro del proceso a través de su procurador judicial, Arturo Guillermo Herrera Ojeda.

42. Con base en lo analizado, esta Corte descarta una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de defensa del accionante.

5.2. ¿La sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por presuntamente incurrir en el vicio de insuficiencia motivacional?

43. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁹ En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.²⁰

44. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Respecto de la primera, la decisión judicial “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”, y respecto de la segunda, la decisión judicial “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.²¹

45. Ahora, el estándar sobre la eventual insuficiencia de motivación en sentido estricto dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales es elevado, es decir, “para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.²²

renuncie al total ejercicio de dicho poder o que comparezca en el proceso el poderdante, personalmente o por medio de nuevo procurador” (énfasis añadido).

¹⁹ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

²⁰ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

²² CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

46. El accionante alega que el juez de instancia “jamás realiza el análisis lógico jurídico de comparar si los hechos acaecidos durante el proceso se encasillan a los presupuestos normativos”, se limitó a enunciar normas y antecedentes de hecho sin justificar la pertinencia de la aplicación de las normas y no habría realizado un “ejercicio argumentativo que sostenga y demuestre claramente” las razones por las que en el trámite administrativo 05-2018 se habrían vulnerado derechos.
47. De la revisión de la sentencia impugnada, el juez de instancia citó las sentencias 084-14-SEP-CC, 012-09-SEP-CC y 234-18-SEP-CC sobre el derecho a la defensa y la afectación al mismo por falta de notificación, así como la sentencia 001-16-PJO-CC sobre la obligación de los jueces de constatar que no existan otros mecanismos adecuados y eficaces para proteger los derechos constitucionales. Además, hizo referencia al artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), d) y h) de la Constitución; artículos 5 y 6 del COFJ; artículos 3 numeral 3, 40 numeral 3 y 42 numerales 1, 3 y 4 de la LOGJCC; y, doctrina sobre la ponderación para razonar:

De todas las actuaciones efectuadas por la Intendencia General de Policía en el trámite administrativo N° 015-2018 no consta que se haya notificado a las personas que se encontraban asentadas de forma ilegal en los predios del señor Klever (sic) Rosillo Cevallos [...] no existe constancia de que se notificó legalmente a las personas que habrían invadido los terrenos de propiedad del señor Rosillo con el contenido del auto de apertura del sumario administrativo N° 015-2018, con el propósito de que ejerzan su derecho a la defensa. Si bien existen tres razones de notificación o citación, en un lugar que no se ha determinado y en una fecha distinta a la que se menciona en el acta de inspección, tampoco se ha identificado a las personas de las fotografías. Con esto se infiere que, efectivamente no hay certeza o evidencia procesal de que éste acto de comunicación inicial, el auto de apertura del sumario administrativo, haya sido efectivamente comunicado a los hoy accionantes. [...] Con esto queda demostrado que sí existió violación al debido proceso en la garantía de defensa, en contrario a lo que ha referido la parte accionada, [...] también se encuentra evidenciado la violación del debido proceso conforme se señaló con anterioridad, ya que ninguna de los decretos entre ellos la resolución en la que el señor Intendente General de Policía ordena el desalojo y dispone que se notifiquen a las personas que estén asentadas en los predios del señor Klever Rosillo [fueron notificados], ahondando la trasgresión del debido proceso en las garantías del derecho a la defensa establecidas en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador [(sic)]

48. De lo anterior, se desprende que la sentencia impugnada estableció los hechos dados por probados en el caso, enunció los fundamentos jurídicos en que se sustentó su decisión de declarar una vulneración de derechos constitucionales y explicó la pertinencia de los mismos frente a los hechos del caso. Asimismo, el juez de instancia realizó un análisis acerca de la existencia de vulneración de derechos constitucionales a partir de lo planteado por los accionantes del proceso de origen, concluyendo que existió la vulneración alegada porque no habrían sido citados ni notificados dentro del proceso de protección de propiedad privada 015-2018 que concluyó con una

resolución que ordenó su desalojo de los terrenos en los que estaban asentados. De suerte que, la argumentación jurídica contenida en la sentencia de primera instancia cumple con el estándar elevado al que se hace referencia en el párrafo 45 *ut supra*.

49. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la decisión impugnada, en relación con el cargo estudiado, no vulneró la garantía de la motivación del accionante. Cabe reiterar que el análisis efectuado no implica un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del razonamiento de la autoridad judicial accionada.
50. Finalmente, respecto de la solicitud de que se emita una declaratoria jurisdiccional previa por dolo, error inexcusable o manifiesta improcedencia en contra de las autoridades judiciales accionadas, al no evidenciarse una vulneración de derechos constitucionales, la solicitud del accionante resulta improcedente.²³

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **699-22-EP**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de instancia.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²³ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en las sentencias 1724-17-EP/22, 07 de septiembre de 2024, párr. 28 y 465-21-EP/25, 23 de enero de 2025, párr. 55.

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Caso Nro. 699-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.